

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 211

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso        | ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO                   | ACCIONADO / ACUSADO                                     | Decisión                                | Fecha de decisión    |
|------------------|------------------------|---|---|---|----------------------|
| 2022-1781-1      | Tutela 1ª instancia    | MARÍA ELENA SIERRA HENAO                        | FISCALÍA 37 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO Y OTRO           | Concede derechos invocados              | noviembre 22 de 2022 |
| 2022-1756-1      | Tutela 1ª instancia    | JOSÉ BERNARDO ORTEGA MURILLO                    | JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O                 | Concede derechos invocados              | noviembre 22 de 2022 |
| 2022-1651-1      | Tutela 2ª instancia    | FABIOLA AGUDELO CORREA                          | NUEVA EPS Y OTRO  | Confirma fallo de 1ª instancia          | noviembre 22 de 2022 |
| 2022-1778-1      | auto ley 906           | HURTO CALIFICADO TENTADO                        | LILSON QUINTO CÓRDOBA                                   | Fija fecha de publicidad de providencia | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-1763-1      | auto ley 906           | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO        | CRISTIAN ALEXANDER GÓMEZ SOTO                           | Fija fecha de publicidad de providencia | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-1588-1      | auto ley 906           | TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES | HUMBERTO DE JESÚS MONTOYA GARCÍA                        | Fija fecha de publicidad de providencia | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-1424-1      | auto ley 906           | TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES | YOLANDA HERNÁNDEZ ZULUAGA Y OTROS                       | Fija fecha de publicidad de providencia | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-1641-2      | Tutela 2ª instancia    | NORBERTO MARÍA GÓMEZ CARO                       | NUEVA EPS Y OTRO  | Modifica fallo de 1ª instancia          | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-0205-2      | auto ley 906           | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS      | JOSÉ MARIA PALOMO CUADRADO                              | Declara desierto recurso de apelación   | noviembre 23 de 2022 |
| 2021-1305-2      | Sentencia 2ª instancia | ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS             | HERNÁN DE JESUS VELÁSQUEZ CORREA                        | Confirma sentencia de 1ª instancia      | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-1843-3      | Tutela 1ª instancia    | GILDARDO RUIZ AGUDELO                           | FISCALIA 10 SECCIONAL EXTINCION DE DOMINIO Y O          | Admite Tutela. Niega medida solicitada  | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-1736-3      | Tutela 1ª instancia    | WILMAR ALBERTO GONZALEZ                         | JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTRO | Niega por improcedente                  | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-1768-3      | auto ley 906           | TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES | DIDIER ALEXANDER ARIAS ZULUAGA                          | Fija fecha de publicidad de providencia | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-1770-3      | auto ley 906           | TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES | RICARDO VERA SÁNCHEZ Y OTROS                            | Fija fecha de publicidad de providencia | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-1822-4      | Decisión de Plano      | EXTORSION AGRAVADO                              | JUAN BAUTISTA OSORIO ARENAS                             | SE ABSTIENE DE RESOLVER                 | noviembre 23 de 2022 |

|             |                       |                                    |   |                                |                      |
|-------------|-----------------------|------------------------------------|---|--------------------------------|----------------------|
| 2022-1777-4 | Tutela 1ª instancia   | LEON JAIRO SANCHEZ SALAZAR         | JUZGADO 1° DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA Y O            | Niega por hecho superado       | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-1785-4 | Tutela 1ª instancia   | CRISTIAN MEJIA PARRA               | JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS       | Niega por improcedente         | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-1632-5 | Tutela 2ª instancia   | WILLIAM DE JESÚS MORENO CASTRILLÓN | NUEVA EPS Y OTRO                                  | Confirma fallo de 1° instancia | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-1623-5 | Tutela 2ª instancia   | EDISON ANDRÉS GUERRA BETANCUR      | NUEVA EPS Y OTRO                                  | Confirma fallo de 1° instancia | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-1779-6 | Tutela 1ª instancia   | HERNÁN DARÍO RODRIGUEZ ORTIZ       | JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO Y OTROS | Remite por competencia         | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-1846-6 | Recurso de Queja      | JUAN CAMILO MUÑETÓN VILLEGAS       | JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICO         | ASUME Y CORRE TRASLADO         | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-1160-6 | Incidente de desacato | CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA       | FISCALIA 5° ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA Y O        | archiva tramite incidental     | noviembre 23 de 2022 |
| 2022-1749-6 | Tutela 1ª instancia   | JOSÉ ARTURO ROJAS ROJAS            | JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS       | Concede derechos invocados     | noviembre 23 de 2022 |

**FIJADO, HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 249

PROCESO : **05000-22-04-000-2022-00527(2022-1781-1)**  
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARÍA ELENA SIERRA HENAO  
ACCIONADO : FISCALÍA 37 SECCIONAL DE PUERTO  
BERRIO, ANTIOQUIA Y DIRECCIÓN  
SECCIONAL DE FISCALÍA DEL  
MAGDALENA MEDIO  
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

---

### ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora MARÍA ELENA SIERRA HENAO en contra de la FISCALÍA 37 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO, ANTIOQUIA y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA MEDIO.

### LA DEMANDA

La accionante indicó que el 6 de octubre de 2022, realizó una solicitud al correo [dirsec.magdalenamedio@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.magdalenamedio@fiscalia.gov.co) y al [ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co) dirigida a la Fiscalía Seccional 37 de Puerto Berrio y a la Dirección Seccional de Fiscalía del Magdalena

Medio, en la cual solicitaba lo siguiente:

“MARIA ELENA SIERRA HENAO identificada con cedula de ciudadanía No 22.028.876 de Caracolí, actuando en calidad de hija de JOSE EDUARDO SIERRA OSORIO quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 733.494 de caracoli, quien murió producto de un accidente de tránsito el día 11 de mayo de 2022, me permito solicitar constancia de la investigación o proceso penal que se adelanta en razón del accidente de tránsito de JOSE EDUARDO SIERRA OSORIO quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 733.494 de caracoli, quien murió producto de un accidente de tránsito el día 11 de mayo de 2022. Autorizo plenamente para que los documento sean enviados al correo electrónico carlosocampobolivar@outlook.com...En la certificación otorgada por el respectivo fiscal, solicito se fijen los datos del vehículo involucrado en el accidente y donde consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro. Dicha documentación se me hace necesaria para acreditar los requisitos para el cobro de la indemnización por muerte y gastos funerarios Causados con cargo a recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y la Subcuenta Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (Ecat)”

Manifestó que, el 10 de octubre de 2022, la subdirección de gestión documental de la Fiscalía General de la Nación, Grupo Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias le dio la siguiente respuesta:

“Por ser competencia de la DIRECCIÓN SECCIONAL MAGDALENA MEDIO se corre traslado de la PQRS, solicitud o información allegada al buzón de correo electrónico [ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co) la cual para garantizar su trazabilidad debe ser radicada en el SGD ORFEO por parte de la dependencia competente de su trámite, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5, punto E del PROCEDIMIENTO PARA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (FGN-AP03-P-03, versión 08). En el evento de establecerse que la PQRS no es competencia de la dependencia o de la Fiscalía General de la Nación, la misma deberá ser enviada a la autoridad o entidad competente, en concordancia con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, enviando copia del documento remitido al peticionario. De la gestión adelantada favor informar al peticionario o remitente, a quien se copia la presente comunicación”

Afirmó que a la fecha la Fiscalía Seccional 37 de Puerto Berrio ni la Dirección Seccional de Fiscalía del Magdalena Medio, le han dado respuesta a su solicitud pese a que han pasado más de 15 días hábiles. Por lo que solicitó tutelar el derecho fundamental de petición, y

en consecuencia ordenar que la Fiscalía Seccional 37 de Puerto Berrio y la Dirección Seccional de Fiscalía del Magdalena Medio, den respuesta de fondo a la solicitud realizada el 6 de octubre de 2022.

## **LA RESPUESTA**

1.- La Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio indicó que la acción de tutela está concebida entonces, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Manifestó que para que prospere la acción de tutela, no basta argüir la vulneración de preceptos fundamentales, sino que se debe demostrar así sea sumariamente su atropello, ya que la competencia del juez de tutela se concreta a su garantía, y sólo cuando sea indubitable su amenaza o conculcación, resulta viable por esa vía, ordenar el reconocimiento de una situación dirimible por otro medio de defensa judicial.

Afirmó que ese despacho verificó el sistema de información SPOA, encontrando que el accionante se encuentra vinculado a un proceso en la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío en cabeza del Dr. Oscar Mauricio Gutiérrez, a quien se le corrió traslado para que dentro de su autonomía e independencia diera respuesta.

Mencionó que en lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación en cabeza de sus delegados, en este caso la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, da respuesta en el término señalado legalmente y solicitó se declare improcedente la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que al accionante no se le ha violentado ningún derecho fundamental por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio.

2.- El Fiscal 37 Seccional de Puerto Berrio Antioquia manifestó que en dicha Fiscalía se adelanta la noticia criminal 68081 60 00135 2022 00697, seguida por el delito de Homicidio Culposo Art. 109 C.P., donde funge como víctima el señor José Eduardo Sierra Osorio, identificado con el número de cedula 733.494, y actuando como indiciados los señores Gabriel Mansalva Mansalva, y Daniela Sánchez Vega, hechos ocurridos el 10 de mayo de 2022, en jurisdicción del Municipio de Yondo, Antioquia.

Indicó que el 02 de noviembre del 2022, a las 5:56 p.m. se recibe de parte del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas y Usuarios de la Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, con sede en el Municipio de Barrancabermeja, Santander, la petición de la señora María Elena Sierra Henao. Por lo que se vencía el término de responderle a la señora Sierra Henao, hasta el 16 de noviembre de 2022.

Afirmó que ese despacho el 15 de noviembre de 2022, procedió a responder la solicitud, elevada en esa delegada por la señora María Elena Sierra Henao, mediante oficio 0308 le dio respuesta y la misma fue remitido al correo electrónico [carlosocampobolivar@autlook.com](mailto:carlosocampobolivar@autlook.com).

Aseveró que, los correos electrónicos con los que cuenta la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio, son [oscarl.hernandez@fiscalia.gov.co](mailto:oscarl.hernandez@fiscalia.gov.co); [oscarm.gutierrez@fiscalia.gov.co](mailto:oscarm.gutierrez@fiscalia.gov.co), y a los mismos nunca se recibió petición o solicitud directa de la señora MARIA ELENA SIERRA HENAO.

Por último, solicitó negar las pretensiones esgrimidas por la accionante, por considerar que esa agencia fiscal dio respuesta de fondo y definitiva a la petición, a través de correo electrónico aportado por la accionante en su escrito. De ahí que considere ese despacho, que la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA ELENA SIERRA HENAO, a fin de obtener respuesta del derecho de petición interpuesto, carece de objeto, toda vez que nos encontramos ante un hecho superado.

### **LAS PRUEBAS**

1.- La Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio allegó copia de la respuesta emitida por el Fiscal 37 Seccional de Puerto Berrio Antioquia, copia de envío de la petición a la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio, copia de la respuesta emitida por la

Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio de fecha 15 de noviembre de 2022, copia del envío realizado el 15 de noviembre de 2022 dando respuesta a la petición al correo electrónico carlosocampobolivar@autlook.com

2.- El Fiscal 37 Seccional de Puerto Berrio Antioquia allegó copia de la respuesta emitida por el Fiscal 37 Seccional de Puerto Berrio Antioquia, copia de envío de la petición a la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio, copia de la respuesta emitida por la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio de fecha 15 de noviembre de 2022, copia del envío realizado el 15 de noviembre de 2022 dando respuesta a la petición al correo electrónico carlosocampobolivar@autlook.com

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza

de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha las entidades accionadas no hayan emitido respuesta a su solicitud de certificado de la investigación, la cual fue presentada desde el 06 de octubre de 2022.

Al respecto, La dirección Seccional de Fiscalía del Magdalena Medio

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

como la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío, Antioquia, manifestaron que el 15 de noviembre de 2022, la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío quien tiene a cargo la investigación emitió el oficio 0308 que da respuesta a la petición presentada por la señora María Elena Sierra Henao y la cual fue enviado al correo electrónico carlosocampobolivar@outlook.com.

Se advierte que, si bien la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío Antioquia, manifestó haber expedido oficio 0308 del 15 de noviembre de 2022 donde resuelve la petición elevada por la accionante el 06 de octubre de 2022, y aportó una constancia de envió a un correo electrónico que a simple vista es el correo aportado por la accionante en la petición, lo cierto es que si se observa bien el correo al cual se envió se puede evidenciar que está mal digitalizado; esto es, carlosocampobolivar@outlook.com; cuando el verdadero es carlosocampobolivar@outlook.com; por lo tanto, se puede decir que no se le ha notificado la respuesta a la accionante, un trámite el cual considera ésta Sala no sólo debe dársele una respuesta oportuna, sino además ponérsela en conocimiento de la actora por los medios más expeditos.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío Antioquia, no le ha puesto en conocimiento a la señora MARÍA ELENA SIERRA HENAO la respuesta emitida mediante oficio N° 0308 y en el cual se le dio trámite a la petición elevada por la actora el 06 de octubre de 2022.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste a la petente, toda vez que quedó

establecido que efectivamente se ha elevado petición el 06 de octubre de 2022 y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío, Antioquia, no le ha notificado la decisión a la actora, ya que no hay evidencia alguna de que dicho yerro se haya corregido y que enviaron en debida forma al correo correcto dicho trámite.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío, Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante oficio N° 0308 del 15 de noviembre de 2022, donde se da respuesta a la petición elevada el 06 de octubre de 2022 por la señora MARÍA ELENA SIERRA HENAO.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste a la señora MARÍA ELENA SIERRA HENAO, por las razones expuestas en la parte considerativa

de esta providencia.

**SEGUNDO**: ORDENAR a la FISCALÍA 37 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante oficio N° 0308 del 15 de noviembre de 2022, donde se da respuesta a la petición elevada el 06 de octubre de 2022 por la señora MARÍA ELENA SIERRA HENAO

**TERCERO**: ORDENAR a la FISCALÍA 37 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

**CUARTO**: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57751076f3985eba7ea2c99d5419c9a9087a9b5ff60caef585f2968b9e84648a**

Documento generado en 22/11/2022 04:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 248

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2022-00518 (2022-1756-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JOSÉ BERNARDO ORTEGA MURILLO  
**AFECTADO** : CÉSAR AUGUSTO MAYO GARCÍA  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA** : FALLO PRIMERA INSTANCIA

---

## ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el doctor José Bernardo Ortega Murillo apoderado judicial del señor CÉSAR AUGUSTO MAYO GARCÍA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

Además, de haberse acumulado dos acciones constitucionales

identificadas con los radicados 05000-22-04-000-2022-00513 NI 2022-1740-1 y la 05000-22-04-000-2022-00518 NI 2022-1756-1, presentadas por el mismo accionante, mismo afectado y el mismo accionado.

## LA DEMANDA

Refirió el actor que el 02 de agosto de 2022 envió vía correo electrónico derecho de petición al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que respondiera sobre:

“1.-Reconocer Personería Jurídica para actuar como apoderado judicial del señor CÉSAR AUGUSTO MAYO GARCÍA con cédula de ciudadanía 6.706.663 y de acuerdo al poder que adjunto para efectos de realizar todas las gestiones que como tal autoriza la Constitución Política y la Ley.  
2.-Solicitar se informe sobre el estado de la situación jurídica del señor MAYO GARCIA en el sentido que este fue condenado desde el día 15 DE ABRIL DE 2015 por el Juzgado Primero Especializado de descongestión de Antioquia– Radicado 05000310700120140104500-providencia que fue confirmada el 30 de julio de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia –Radicado 05000310700120140104501-a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión –cuatro años- por el delito de Concierto para Delinquir Agravado y a la fecha han pasado más de siete (7) años.

Lo anterior porque el citado ciudadano manifiesta continuar con restricciones en cuanto a su libertad en los bancos de datos relacionado con la vigencia de las sanciones penales impuestas.

3.-Solicito en nombre del señor CÉSAR AUGUSTO MAYO GARCÍA se profieran las providencias judiciales concernientes a dar por cumplida las sanciones impuestas en su contra por la sentencia arriba mencionada, toda vez que ha pasado un tiempo superior al de su ejecución y dar la orden de actualizar la información relacionada con los datos derivados, o como consecuencia de las penas impuestas.

De ser el caso, solicito se profiera providencia decretando la Extinción de la Sanción Penal por prescripción, de conformidad con las disposiciones legales previstas para esta figura en el Código Penal, concretamente los artículos 88, 89 y 92 y demás normas concordantes, incluido el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.”

Afirmó que recibió nota de recibo el mismo 2 de agosto, y el 23 del mismo mes y año reiteró la petición emitiendo constancia de recibido.

Expresó que a la fecha no ha recibido respuesta por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no obstante haber pasado tres meses desde su envío. Por lo que solicitó que se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que en el término que el Tribunal decida, responda de fondo a la solicitud realizada desde el 2 de agosto del año que transcurre y reiterada el 23 del mismo mes.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que al despacho le correspondió conocer de la ejecución de la sentencia -dentro del radicado interno No. 2017-4367, proferida el 15 de abril de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la que fue condenado CÉSAR AUGUSTO MAYO GARCÍA, como Autor penalmente responsable del delito de Concierto para delinquir agravado, a las penas principales de 48 meses de prisión y multa equivalente a 1500 .SMLMV y Accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como el mecanismo sustitutivo de la prisión carcelaria por domiciliaria. Donde la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Antioquia, en proveído del 30 de julio de 2015, Confirmó la sentencia de primera instancia.

Afirmó que, en auto de fecha 11 de noviembre de 2022 el despacho procedió al estudio de lo concerniente la extinción de la pena, conforme a la documentación que obra en la carpeta, la misma que resolvió en forma favorable. De otro lado el despacho se abstuvo de reconocer personería al abogado José Bernardo Ortega Murillo, por no haber aportado el poder debidamente diligenciado y firmado por el condenado.

Mencionó que ese despacho en la actualidad está atendiendo un sinnúmero de solicitudes que han venido presentando tanto los penados como apoderados judiciales, así como terceros y autoridades administrativas, las que se han venido evacuando en la medida que las capacidades del despacho lo permiten. Por otro lado, existen solicitudes que demandan una atención preferencial como lo son las penas cumplidas, las libertades, las legalizaciones de captura.

Indicó que es necesario precisar que algunos sentenciados y abogados utilizan la acción de tutela e incluso el hábeas corpus, con el fin de que se altere el turno para resolver las solicitudes, lo cual afecta el derecho a la igualdad de aquellos sentenciados que presentan sus peticiones con anterioridad.

Adujo que ese despacho no ha incurrido en vulneración de derecho alguno del accionante CÉSAR AUGUSTO MAYO GARCÍA y se encuentra ante una circunstancia que hace innecesaria en ese momento cualquier orden judicial a ese Juzgado encaminada a su

satisfacción por carencia actual de objeto, operando el concepto que la jurisprudencia ha denominado como "Hecho Superado".

Por último, dijo que al considerar que no existe vulneración alguna a derecho fundamental del accionante CÉSAR AUGUSTO MAYO GARCÍA, respetuosamente se solicita se nieguen sus pretensiones.

2.- El Centro de Servicios Administrativos de los Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que esa dependencia desempeña únicamente labores administrativas, en las que se incluye el registro y paso a despacho de las solicitudes realizadas dentro de los procesos, lo que en efecto fue realizado el 8 y 23 del año en curso tal como lo señala el apoderado en su escrito, sin que en modo alguno se tenga compromiso o injerencia en las decisiones que toman los Jueces. En ese sentido, las determinaciones sustanciales que competen a esa jurisdicción son de resorte exclusivo del Juez que vigila la pena.

Por último, solicito comedidamente excluir a esa dependencia del presente trámite constitucional, por cuanto no han vulnerado de manera alguna, derechos fundamentales.

## **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, allegó copia del auto fechado 11 de noviembre de 2022, donde se abstiene de reconocer personería para actuar al abogado y decreta prescripción de la pena.

## CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el*

*marco de acción de las jurisdicciones establecidas.*<sup>1</sup>

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de reconocimiento personería jurídica, además de la situación jurídica de su prohijado como la decisión de la pena cumplida, la cual fue presentada desde el 2 y 23 de agosto de 2022.

Al respecto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, en su oportunidad manifestó que el 11 de noviembre de 2022, emitió auto que no reconoce personería jurídica al togado por falta de poder y decreta la prescripción de la pena. Y a su vez el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que en su momento fue trasladada las peticiones presentadas por el togado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para ser resuelta las mismas.

Se advierte que si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó haber expedido auto que no reconoce personería jurídica al togado por falta de poder y decreta la prescripción de la pena y resuelve la petición elevada por el accionante el 02 de agosto de 2022, no aportó ninguna evidencia de haber realizado el trámite necesario para notificar al accionante de la decisión tomada el pasado 11 de noviembre de 2022, un trámite el cual considera ésta Sala no sólo debe dársele una respuesta oportuna, sino además ponérsela en conocimiento del actor por los medios más expeditos.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no le ha puesto en conocimiento al doctor José Bernardo Ortega Murillo apoderado judicial del señor CÉSAR AUGUSTO MAYO GARCÍA la decisión emitida mediante auto interlocutorio de fecha 11 de noviembre de 2022 y en el cual se le dio trámite a la petición elevada por el actor el 02 de agosto de 2022.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 02 de agosto de 2022 y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no le ha notificado la decisión al actor, o al menos que esté en trámite de notificación en el Centro Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, situación que tampoco está confirmada, ya que no hay evidencia alguna de dicho trámite.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante auto interlocutorio del 11 de noviembre de 2022, donde se da respuesta a la petición elevada el 02 de agosto de 2022 por el doctor José Bernardo Ortega Murillo

apoderado judicial del señor CÉSAR AUGUSTO MAYO GARCÍA.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste al doctor José Bernardo Ortega Murillo apoderado judicial del señor CÉSAR AUGUSTO MAYO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante auto interlocutorio del 11 de noviembre de 2022, donde se da respuesta a la petición elevada el 02 de agosto de 2022 por el doctor José Bernardo Ortega Murillo apoderado judicial del señor CÉSAR AUGUSTO MAYO GARCÍA.

**TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN

DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

**CUARTO**: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483f6ebe685b4169d418b4cc0f2357cbbba784a56f66837f1c36be5531cd67be**

Documento generado en 22/11/2022 12:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 248

**PROCESO** : 05615 31 09 002 2022 00105 (2022-1651-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : FABIOLA AGUDELO CORREA  
**AFECTADO** : JOSÉ JULIÁN RESTREPO AGUDELO  
**ACCIONADOS** : NUEVA EPS  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Fabiola Agudelo Correa como agente oficiosa del señor José Julián Restrepo Agudelo contra la sentencia del 03 de octubre de 2022, a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) decidió negar los derechos fundamentales invocados, los cuales venían siendo vulnerados por parte de la entidad accionada.

**LA DEMANDA**

La accionante manifestó que su hijo se encuentra internado en la Corporación semillas de fe, en tratamiento de recuperación y es por ello que actúa como agente oficioso, con el fin de proteger su derecho fundamental a la salud.

Refirió que su hijo Julián Restrepo Agudelo cuenta con 28 años y se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S en calidad de cotizante, dichos pagos se realizan con la ayuda de su familia, toda vez que, debido al estado de salud del mismo, no le es posible desarrollar actividades laborales.

Relató que su hijo desde muy joven ingresó al mundo de las drogas, convirtiéndose en habitante de calle, no obstante fue internado en la Corporación Semillas de Fe, donde inicio su proceso desde el año 2015, desde entonces ha desistido del proceso y reingresa nuevamente. Se le diagnosticó la patología de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, atendiendo los avances presentados en dicha fundación, es su interés que su hijo continúe con el tratamiento, no obstante, indicó que por su costo elevado no cuenta con los recursos para seguir sufragándolo.

Solicitó que se protejan los derechos de su hijo y se le ordene a la NUEVA E.P.S autorizar la internación de larga estancia en la Corporación Semillas de Fe y no en la IPS para rehabilitación en drogodependencia MENTE PLENA, con estancia de 45 días, lo anterior por cuando se ha demostrado mejoría en el tiempo que lleva su tratamiento en Semillas de Fe.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- La NUEVA EPS por medio del apoderado judicial informó que, una vez revisados los anexos, no se encontró ordenes médicas que prescriban los servicios de salud peticionados, impartida por el galeno tratante que es quien cuenta con los conocimientos para determinar el tratamiento de las patologías de sus pacientes, para lo cual cita el Art 17 de la ley 1751 de 2015 donde se establece la autonomía profesional.

Indicó que la NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no

contemplados en el POS, las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de la EPS.

Manifestó que no se está frente a una negativa, por cuanto no existe orden alguna y recalca la importancia de la existencia de la misma, razón por la cual solicita al despacho se nieguen las pretensiones de la accionante y se declare improcedente al no existir vulneración alguna de ellos derechos fundamentales del señor JOSÉ JULIÁN RESTREPO AGUDELO.

### **EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia negó los derechos fundamentales invocados, argumentando:

“...El Despacho debe determinar si es procedente o no amparar los derechos a la salud en conexidad con una vida digna y justa del señor José Julián Restrepo Agudelo, y como consecuencia de ello, conceder o no las pretensiones de tutela, teniendo en cuenta que se solicita la prestación de servicios del sistema general de salud.

El Despacho advierte desde ya que no accederá al amparo deprecado, atendiendo a la respuesta aportada por la accionada y los anexos de la accionante, pues no se evidencia siquiera en forma sumaria la vulneración de los derechos que se dicen conculcados.

Dígase inicialmente que la pretensión de la accionante radica en la autorización del servicio de internamiento de su hijo en la Corporación Semillas de fe por parte de su EPS, sin embargo de entrada se evidencia que el material de prueba aportado por la parte actora, no corresponde a una orden médica, sumado a la información aportada por la NUEVA E.P.S la cual indicó ser indispensable previo a impartir orden alguna, lo que le imposibilita al despacho dictar ordenes sin previa valoración por el galeno especialista.

Así, la acción de tutela procede única y exclusivamente cuando se demuestre la real afectación o amenaza de derechos fundamentales; en tal sentido, en Sentencia T-130 de 2014, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, la Corte dispuso:

“(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo

establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Judicatura encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la actora, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada se torna improcedente.

La decisión debe cumplirse así sea impugnada, el incumplimiento genera desacato; y de impugnarse por parte de la entidad accionada, deberá hacerse por quien acredite la representación legal o apoderado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo que ha sido expuesto, el Despacho no accede al amparo solicitado por la parte actora, al no evidenciar vulneración alguna a los derechos fundamentales y en consecuencia se abstiene de acceder a sus pretensiones.

En cuanto a la solicitud de exoneración de copagos, el Despacho no

accederá al mismo atendiendo a que se hace estrictamente necesario la existencia de la orden médica y no se puede tener certeza del incumplimiento a futuro de la entidad accionada. Recuérdese que la finalidad de la acción de tutela es evitar o cesar la vulneración de derechos fundamentales, lo cual no se demostró con los anexos aportados por la parte actora, por lo que resulta improcedente impartir orden alguna a la accionada...”

## **IMPUGNACIÓN**

La accionante presentó escrito impugnando la decisión del Juez de Primera Instancia indicando que su disenso con la decisión tomada por el A quo, se basa en que en su decisión no se analizó de fondo la causa de vulneración al derecho a la salud que le asiste a su hijo José Julián, debido a que el señor juez no tuvo en cuenta el concepto emitido por el señor Psiquiatra de la Institución Semillas de Fe, en la historia psiquiátrica con fecha del 17 de septiembre de 2022 y que fuera allegado a la acción de tutela.

Afirmó que, en esa historia Psiquiátrica el profesional de la medicina textualmente certificó en los ítems: “Recomendaciones clínicas” y “Diagnóstico”:

“No puede haber interrupción del medicamento antipsicótico. Requiere tratam. Institucionalizado (...) Adicción a la cocaína, abuso de THC, Esquizofrenia Paraoide” (subrayas y negrilla fuera de texto).

Consideró que el análisis que efectuó el A quo fue manera tangencial, por cuanto acudió a unas consideraciones que someramente trataron la afectación a la salud de su hijo, persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta debido al diagnóstico dado por el Psiquiatra y desconoció totalmente lo preceptuado por ese profesional de la medicina, quien viene tratándolo desde hace tiempo y es quien conoce la patología que lo afecta y su consecuente tratamiento y es así, como la decisión que

se impugna, no se compadece con la jurisprudencia y los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en tratándose del análisis que debe llevar a cabo el juez de tutela al resolver las acciones de amparo, que versa sobre la protección al derecho a la salud.

Mencionó que, aporta nuevas pruebas suministradas por la IPS SAMEIN, donde consta que su hijo se encuentra institucionalizado en la Corporación Semillas de Fe y que requiere el tratamiento que se le está prestando en dicha Corporación.

Por último, solicitó revocar la decisión tomada por el juez de primera instancia y en su lugar proteger los derechos fundamentales invocados en favor de su hijo JOSÉ JULIÁN RESTREPO AGUDELO, ordenándole a la Nueva EPS que de inmediato, proceda a autorizar y garantizar su internación para tratamiento institucionalizado en la Corporación Semillas de Fe.

### **CONSIDERACIONES**

La Honorable Corte Constitucional en abundante y reiterada jurisprudencia (ver entre otras, sentencias T-144 de 2008, T-760 de 2008 y T-415 de 2009) ha considerado el derecho a la salud un derecho fundamental susceptible de ser amparado por medio de la acción de tutela, comprendiendo, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así es claro que la legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, en sus ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar un sistema de salud que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que

requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible.

Esta garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CP), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que las que estos servicios deben ser prestados.

Y para tal desarrollo, la doctrina constitucional ha establecido unas reglas claras:

Primero, se establece que el ámbito protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, está determinado por aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de prestaciones cobijadas.

Segundo, se señaló que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

Tercero, se enfatizó que la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud que una persona requiera, no puede ser obstaculizada por el hecho de que el servicio no esté incluido dentro de un plan obligatorio de salud; incluso en aquellos casos en los cuales la persona no pueda asumir los costos que le corresponda asumir.

Cuarto, se advierte que el Sistema de Salud prevé en ocasiones pagos moderadores a cargo de las personas que van a acceder a un determinado servicio de salud; pero éstos deben ser razonables y no pueden constituir barreras de acceso a los servicios de salud que se requieran, para quienes no tienen la capacidad económica de sufragarlos.

Y quinto, se señala que el acceso a los servicios de salud debe garantizarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, y de acuerdo con el principio de integralidad.

En algunas ocasiones, los servicios que requieren los pacientes para la recuperación de la salud o para llevar una vida digna a pesar de los padecimientos, incluye elementos que en estricto sentido no se catalogan como medicamentos, pero que igualmente la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades prestadoras de salud en determinados casos deben suministrarlos.

El ideal de un Estado Social de Derecho es procurar la dignidad y productividad de todos sus asociados, al punto que, debe propender por alejar el sufrimiento derivado de resquebrajamientos de salud que afecten a cualquiera de los mismos, siempre teniendo en cuenta que la Salud es un servicio público esencial a su cargo, y en ningún momento, bajo sus prístinos fines, puede sustraerse de su observancia bajo pretextos administrativos.

En el mismo sentido, ha dicho la Corte Constitucional que las conductas dilatorias referidas a atenciones médicas, traen como consecuencia el agravamiento de las enfermedades y la afectación de los derechos fundamentales de los usuarios, quienes no son

atendidos en las condiciones de oportunidad y eficiencia en que deben ser, compeliéndolos las E.P.S. a asumir cargas que no están en la obligación, ni en capacidad de soportar como ocurre en el presente evento. Al respecto, resulta ilustrativo traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial, extractado de la sentencia T-760 de 2008 en la que es Magistrado Ponente el Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

*“...Una buena parte de estas tutelas también se presenta porque, si bien la entidad promotora de salud no niega el suministro del servicio de salud, demora su entrega de manera tal que termina por obligar a los usuarios a asumir una carga desproporcionada que afecta su bienestar. Tanto la negación como la demora en el suministro de los contenidos del POS han sido consideradas por la Corte Constitucional como vulneraciones del derecho a la salud.”*

Así mismo, en la sentencia T-826 de 2007, dijo la Corte Constitucional:

*“(...) se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. La justificación de esta regla fue expresada, entre otras, en la sentencia T- 881 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), en la que se indicó que:“(...) el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes”<sup>1,2</sup>(subrayas fuera de texto)*

No se pierda de vista que al paciente le diagnosticaron EZQUINOFRENIA PARANOIDE, OBESIDAD INDUCIDA POR

---

<sup>1</sup> Esta regla ha sido aplicada en la Sentencia T-1111 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández). También ver las sentencias: T-932 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-862 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-227 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-553 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-1057 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-826 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

DROGAS, TRASTORNO MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: SINDROME DE DEPENDENCIA, donde según el médico psiquiatra de la entidad donde se encuentra internado indica que no puede haber interrupción del medicamento antipsicótico y requiere tratamiento institucionalizado, además de la atención brindada por medio de la EPS en la institución SAMEIN, realizado el 05 de octubre de 2022 por la Dra. Lilia Rosa Medina Vásquez de la especialidad Psiquiatra, donde ordenó: “SOLICITO TAMIZAJE EN FARMACODEPENDENCIA ALTAMENTE PRIORITARIO” y el medicamento “Olanzapina 10 mg tableta recubierta” que, siguiendo los criterios doctrinarios, obliga a la NUEVA EPS a brindarle de manera inmediata la atención que requiere y a prodigarle los tratamientos indispensables, en guarda de su derecho a la salud.

Ahora, recordemos que en la jurisprudencia de la Corte se ha esbozado que el único criterio médico que resulta vinculante para la EPS, es el de aquél que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio por lo que, el amparo que solicita con respecto a los exámenes ordenados por el médico particular debe ser negado al no contarse con concepto favorable de la EPS<sup>3</sup>.

Y en la sentencia T-178 de 2011 se dijo:

**MEDICO TRATANTE**-Concepto del médico tratante no adscrito a la EPS resulta vinculante

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el hecho de que se presente una prescripción suscrita por un médico no adscrito a la correspondiente E.P.S., no implica, per se, que deba ser descartada o rechazada por cuanto, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, cabría la posibilidad de que resulte vinculante para la entidad.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T 760 de 2008

*De manera general, la Corte en situaciones en las cuales los médicos no adscritos que han formulado una prescripción son profesionales de la salud reconocidos, que hacen parte del Sistema y han tratado al paciente y, por consiguiente, conocen su caso, ha señalado que las órdenes impartidas por éstos médicos deben ser acatadas, así no estuvieran adscritos “formalmente” a la entidad demandada, si en el pasado ya habían sido identificados como médicos tratantes o hacían parte de la red de contratistas de la entidad. En otros casos, la Corte ha considerado que “el examen diagnóstico prescrito por un especialista no adscrito a la respectiva entidad resulta vinculante para esta cuando es requerido para determinar el origen de una afección y proporcionar el tratamiento adecuado, si los medicamentos y exámenes realizados hasta el momento se han mostrado ineficaces para revelar cuál es la situación específica de salud del paciente”. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la E.P.S., obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tales consideraciones pueden ser las que se deriven del concepto de un médico adscrito a la E.P.S. o de la valoración que haga el Comité Técnico Científico, según lo haya determinado cada E.P.S. Establecidas las circunstancias en las cuales el concepto emitido por un médico tratante no adscrito resulta vinculante para las E.P.S., se procederá a reiterar la jurisprudencia en torno a las condiciones en las que debe autorizarse el suministro de un tratamiento o medicamento no P.O.S.”*

En el presente evento, tenemos que la accionante no sometió a consideración de la NUEVA EPS, dichas órdenes según lo acreditado en el expediente; hecho que hace nugatoria la presente acción de tutela en orden a disponer que se garanticen tales atenciones, se itera, pues no se conoce la posición de la EPS frente a su práctica. No obstante, con las nuevas pruebas aportadas por la accionante se puede evidenciar que la NUEVA EPS, está dando atención al señor JOSÉ JULIÁN RESTREPO AGUDELO, que es lo que debió realizar la accionante desde un principio someter a su hijo a la valoración por el médico tratante o el especialista asignado por la EPS y como queda en evidencia que la EPS no le ha negado ninguna prestación del servicio.

Para el caso concreto, se tiene que el Juez de Primera Instancia le negó las peticiones invocadas por la accionante, por considerar que de la respuesta de la EPS y los anexos allegados no se puede

evidenciar vulneración alguna a los derechos invocados.

Conforme con la impugnación, se discute la no protección de los derechos a su hijo, ya que el Psiquiatra tratante indica que no se puede interrumpir el tratamiento, y además anexa nueva consulta, de la IPS Samein, donde consta que su hijo se encuentra institucionalizado en la Corporación Semillas de Fe y que requiere el tratamiento que se le está prestando en dicha Corporación.

Ahora, respecto a la petición de la accionante solicitado en favor de su hijo la estadía en la Corporación Semillas de Fe, observa el despacho, que ni en el escrito de tutela como en la impugnación obra orden alguna en la que conste que un médico adscrito a la EPS, haya prescrito a favor del señor José Julián Restrepo Agudelo que el tratamiento debe ser única y exclusivamente en dicha Institución, ya que en la última cita obtenida por una IPS adscrita a la EPS, solo ordenan “SOLICITO TAMIZAJE EN FARMACODEPENDENCIA ALTAMENTE PRIORITARIO” y el medicamento “Olanzapina 10 mg tableta recubierta”. Tal situación no puede ser pasada por alto, pues no se olvide que en materia probatoria rige la máxima de que a cada parte le corresponde probar el supuesto de hecho que alega, no sucediendo lo propio en el sub lite, donde claramente se observa que la accionante no probó la existencia de orden médicas pendientes ni mucho menos las razones para que solo sea en dicha institución y no en otra para la atención de su hijo, como para poder decir que necesita solo está capacitada la Institución Semillas de Fe, para llevar a cabo el tratamiento que necesita el señor RESTREPO AGUDELO, y más aún cuando en las pruebas nuevas aportadas por la accionante se puede evidenciar que la EPS está emitiendo órdenes para lograr efectivizar un tratamiento al usuario con las IPS adscritas a su red.

Observa la Sala que el Juez de instancia hizo un análisis indicando que, si bien era la EPS la entidad obligada a prestar los servicios requeridos por el usuario JOSÉ JULIÁN RESTREPO AGUDELO, también fue clara en indicar que la accionante no aportó prueba sumaria de las ordenes de internación realizada por el médico tratante y adscrito a la EPS, por lo que acertó en su decisión con relación a la negación de la protección de los derechos fundamentales del afectado.

En consecuencia, se confirmará el fallo de tutela con la aclaración anunciada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ca3b6743ded980506f4e30b76f0f9bd8d3442b16d1351cbbf12e4873a584fd**

Documento generado en 22/11/2022 12:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

PROCESO: 05 837 60 00315 2022 00115 (2022 1778)

DELITO: TENTATIVA HURTO CALIFICADO

ACUSADO: LILSON QUINTO CÓRDOBA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará

mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cee9c5406c661977b2ed569e1528fed6661c2caca198f1815e1d0bfb67603d**

Documento generado en 23/11/2022 08:38:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

---

**Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

PROCESO: 05 615 60 00000 2022 00036 (2022 1763)

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO: CRISTIAN ALEXANDER GÓMEZ SOTO

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará

mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3d508b9a02a4406b7f2dbf42c99a1eaef702b635ff683fb0a69b46fba85b73**

Documento generado en 23/11/2022 08:40:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

PROCESO: 05 101 60 00330 2022 00120 (2022 1588)

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

ACUSADO: HUMBERTO DE JESÚS MONTOYA GARCÍA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala,

se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5119f02cd871a6211d07520df6246157a79f6b40f6b0aa033a1061d6ee778c64**

Documento generado en 23/11/2022 08:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

---

**Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

PROCESO: 05 001 60 99154 2021 00011 (2022 1424)

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

ACUSADOS: YOLANDA HERNÁNDEZ ZULUAGA

GLORIA PATIRICA CELIS MONTENEGRO

NINFA MARÍA MONSALVE AGUIRRE

PEDRO SEGUNDO HERNÁNDEZ ÁVILA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1e01219e3d901224176a3d6d06ca79e1fd55a3da1c0de5ec25e67d7716ca80**

Documento generado en 23/11/2022 08:38:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



**Radicado:** 058903189001202200118

**Rdo. Interno:** 2022-1641-2

**Accionante:** Norberto María Gómez Caro

**Accionado:** NUEVA E.P.S. S.A.

**Vinculado:** Fundación Clínica NOEL y otro.

**Actuación:** Fallo tutela de 2ª Instancia No. 038

**Decisión:** Modifica decisión de primera instancia

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Aprobado según acta No. 107

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el representante judicial de la NUEVA E.P.S. S.A. contra el fallo de tutela proferido el día 03 de octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, mediante el cual se concedió tratamiento integral al señor Norberto María Gómez Caro.

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

## 2. LA DEMANDA

Los hechos de la tutela fueron señalados por el Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

*"...el señor Gómez Caro, se encuentre afiliado al sistema de seguridad social en salud, en el régimen contributivo, esto a través de la NUEVA E.P.S. Ha sido diagnosticado con la patología de "POLIPO NASAL, NO ESPECÍFICO".*

*El médico tratante, el día 10 de agosto del año 2022, ordenó que se le programara una "consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología", la cual, a pesar de haberse ordenado, aún no ha sido programada fecha por parte de la IPS para su realización.*

*(...)*

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicita,

PRIMERO: Que se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, por la demora de la E.P.S. la NUEVA E.P.S en la programación de la "consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología" que le fue ordenada desde el día 10 de agosto del año 2022.

SEGUNDO: Que se le ordene a NUEVA E.P.S. que, en un término perentorio e improrrogable, proceda a realizar la programación de la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA" que le fue ordenada desde el día 10 de agosto del año 2022.

TERCERO: Que, la NUEVA E.P.S. le brinde el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera con ocasión a los problemas de "POLIPO NASAL, NO ESPECÍFICO" que padece.

## 3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, declaró improcedente la acción de tutela al haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado y ordenó el reconocimiento del tratamiento Integral que se derive de la patología en salud Hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II, Dislipidemia y Polipos Nasales que padece el accionante, al considerar que:

(...)

*“En el caso sub examine, el juzgado encuentra que la pretensión del señor NORBERTO MARIA GOMEZ CARO, en la acción de tutela ha sido satisfecha, toda vez que, el 30 de septiembre de 2022, NUEVA EPS autorizó la consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología solicitada por el actor. Además, el paciente fue remitido a la IPS CLINICA NOEL, donde el 09 de noviembre de 2022, se realizará la consulta.*

*Además, mediante comunicación telefónica entablada con el señor NORBERTO MARIA GOMEZ CARO se constató que: (i) NUEVA EPS autorizó la consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología solicitada por el actor, y ii) el paciente fue remitido a la IPS CLINICA NOEL, donde el 09 de noviembre de 2022, se realizará la consulta.*

*Al respecto, es preciso indicar que, si bien la consulta no ha sido realizada, ello se debe a que la misma requiere de programación y de los turnos agendados. Por tanto, cabe advertir que, no obstante encontrarse garantizado el derecho a la salud, NUEVA EPS deberá concluir, lo más pronto posible, los tratamientos y fases que ya inició y hacen falta”.*

### **EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESOLVIÓ:**

**“PRIMERO:** DECLARAR la improcedencia por haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO.**ORDENAR el reconocimiento del Tratamiento Integral que se derive de la patología en salud Hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II, Dislipidemia y Polipos Nasales que padece el accionante.

**TERCERO.** ADVERTIR a la NUEVA EPS que los tratamientos y fases que ya inició y hacen falta para la atención en salud del señor NORBERTO MARIA GOMEZ CARO deberán adelantarse de forma oportuna, eficaz y en las fechas programadas”.

#### 4. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

La entidad accionada impugnó la sentencia de primera instancia al estar en desacuerdo con la protección al tratamiento integral concedida en favor del accionante, el señor Norberto María Gómez Caro, al considerar que:

(...)

*“Se indica que, conforme al fallo de tutela, el Juez de primera instancia decide declarar HECHO SUPERADO, “frente a la solicitud de tutela de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la integridad física” de la Accionante, por lo tanto, no existió o se superó la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados, razón por la cual no se estima procedente la orden frente a un tratamiento integral.*

(...)

*“Cuando se presenta el fenómeno del hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo sino cuando estime necesario, “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes” 4 , motivo por el resulta inconstitucional otorgar una orden de tratamiento integral*

cuando el objeto que motivó la acción de tutela se satisfizo al presunto afectado.

La acción de tutela, se recuerda, es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales”

(...)

“...reconocer el tratamiento integral a través de una sentencia de tutela es tanto como desconocer que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud. **El fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello.**”

NEGRILLAS Y SUBRAYAS DEL TEXTO.

En vista de lo anterior, solicita, “Revocar la orden del suministro de Tratamiento Integral, toda vez que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán autorizados”.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 5.1 Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

## **5.2 Problema jurídico**

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado, en el entendido que, no es posible brindar el tratamiento integral requerido por el afectado dentro del presente amparo constitucional, al haberse declarado la carencia de objeto por hecho superado y, en ese sentido, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido efectivamente amenazados, violados o que son futuros e inciertos.

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, pertinente es acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional<sup>2</sup> con respecto a la integralidad del servicio de salud, veamos:

### **"1. El principio de integralidad**

*Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud". En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-259 de 2019

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o

no”<sup>[19]</sup>. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”<sup>[20]</sup>.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8° contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “directamente relacionado” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos el “financiamiento de transporte”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2° y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo...”

De cara a lo expuesto por la entidad accionada al sustentar la impugnación, su reclamo se centra en la protección al tratamiento integral concedido por el juez de primer grado al señor **Norberto María Gómez Caro**, en virtud de las patologías: **HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO II, DISLIPIDEMIA Y POLIPOS NASALES**, como quiera que, el A quo declaró la improcedencia de la acción constitucional al haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado, luego, no era dable emitir orden alguna cuando no se está vulnerando efectivamente derecho fundamental alguno.

Bajo este panorama, advierte la Sala que la patología que originó la presentación de este amparo por parte del señor Gómez Caro se denomina: **“POLIPO NASAL-NO ESPECIFICADO”**<sup>3</sup>, en virtud del cual desde el **10 de agosto de 2022** su médico tratante ordenó **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINONARINGOLOGIA”**<sup>4</sup>, misma que, casi dos meses después y en virtud de esta acción constitucional, se asignó para el día **9 de noviembre de 2022 en la Clínica Noel**.

Así las cosas, es evidente que, la protección al derecho fundamental a la Salud se torna procedente en la presente actuación constitucional en lo que atañe al reconocimiento del tratamiento integral para la patología que la motivó, esto es, **“POLIPO NASAL-NO ESPECIFICADO”**, a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante que requiera el señor Gómez Caro **con relación a esa específica patología**. No así para las patologías denominadas **HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO II Y DISLIPIDEMIA**, pues si bien estas se encuentran en la historia clínica<sup>5</sup> allegada por el accionante, no se advirtió por parte de éste, alguna actuación de la NUEVA EPS que impidiera el tratamiento de salud requerido para aquellas, pues se reitera, su reclamo se centró en el diagnóstico de **POLIPO NASAL-NO ESPECIFICADO**, tornándose procedente la protección al tratamiento integral para esta específica patología ante las actuaciones negligentes de la

---

<sup>3</sup> Ver página 2 del archivo denominado: “002Prueba.pdf” de la carpeta:C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

<sup>4</sup> Ver página 2 del archivo denominado: “002Prueba.pdf” de la carpeta:C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

<sup>5</sup> Ver página 2 y ss del archivo denominado: “002Prueba.pdf” de la carpeta:C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

entidad accionada, que dieron lugar a la interposición de este amparo **por la no oportuna prestación del servicio requerido.**

En este orden de ideas, la Sala **MODIFICARÁ** en numeral primero de la parte resolutive del fallo de tutela de primera instancia en el entendido que la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, solo es con relación a la prestación del servicio médico: **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINONARINGOLOGIA”.**

Asimismo, se **MODIFICARÁ** numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela de primera instancia en el entendido, se concede el amparo al derecho fundamental a la salud deprecado por el señor NORBERTO MARIA GÓMEZ CARO y, en consecuencia, se ordena la protección del tratamiento integral solo para la patológica que motivó esta actuación constitucional, esto es, **POLIPO NASAL-NO ESPECIFICADO.**

Es de advertir que, lo anterior en modo alguno pueden entenderse cómo vulneración al principio de NO REFORMATIO IN PEJUS, en el entendido que, tratándose de acciones de tutela la Corte Constitucional ha admitido que este solo aplica en aquellas *“condenas que son realmente adicionales y que comportan un aspecto eminentemente económico. Fuera de tales eventos, el juez de segunda instancia es libre de modificar el fallo objeto de impugnación, aunque la decisión que se adopte pueda perjudicar al único apelante, toda vez que lo que se busca es hacer prevalecer los preceptos superiores, la dignidad humana*

**y los derechos básicos de las personas."**<sup>6</sup> NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO:** se **MODIFICA** en numeral primero de la parte resolutive del fallo de tutela de primera instancia emitido el 3 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, en el entendido que la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, solo es, con relación a la prestación del servicio médico: **"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINONARINGOLOGIA"**

**SEGUNDO:** se **MODIFICA** numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela de primera instancia proferido el día 3 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, en el entendido, se concede el amparo al derecho fundamental a la salud deprecado por el señor NORBERTO MARIA GÓMEZ CARO y, en consecuencia, se ordena la protección del tratamiento integral solo para la patológica que motivó esta actuación constitucional, esto es, **POLIPO NASAL-NO ESPECIFICADO.**

**TERCERO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

---

<sup>6</sup> T-913 de 1999

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e4de299cd8c931b57f73741db23c8b9f824ddab4f4b6cea14faafc9bd2966c**

Documento generado en 22/11/2022 04:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

**RADICADO:** 05 490 61 00500 2019 00145  
**INTERNO:** 2022-0205-2  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR  
DE 14 AÑOS  
**ACUSADO:** JOSÉ MARIA PALOMO CUADRADO  
**DECISIÓN:** SE DECLARA DESIERTO RECURSO DE  
APELACION

---

**Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Aprobado según acta Nro. 107

**1. ASUNTO**

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado JOSÉ MARIA PALOMO CUADRADO, contra la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo– Antioquia-, a través de la cual lo condenó por hallarlo penalmente responsable del punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

## **2. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Los hechos objeto de investigación aparecen resumidos en la sentencia objeto de alzada, de la siguiente manera:

El 22 de noviembre de 2019, cerca de las 23:00 horas, en residencia ubicada en la vereda Vale arriba del municipio de Necoclí, fue accedida carnalmente vía vaginal, la menor YYSL de 10 años de edad, acceso que realizó el señor JOSE MARIA PALOMO CUADRADO, conocido como Chema y quien era cercano a esa familia. De la información recaudada surge con probabilidad de verdad que la conducta de acceso carnal se dio en contra de la menor de 14 años YYSL, en tanto que le fue encontrado su himen con desgarramiento reciente y con sangrado momentos después del hecho en atención médica y es probable que el señor JOSE MARIA PALOMO CUADRADO, sea el autor de la conducta de acceso carnal, porque fue sorprendido por la madre de la menor, dentro de la residencia y debajo de la cama la menor y fue ella quien observó a la menor con sus interiores desarreglados, dormida y al ser despertada se le escuchó a la menor sentir malestar para orinar; está acreditado dentro de la actuación que la niña es menor de 14 años y que no pudo haber consentido la relación”.

## **3. RECUENTO PROCESAL**

Por los hechos descritos, el 3 de diciembre de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, con función de control de garantías, se formuló imputación a José María Palomo Cuadrado como autor del punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años. En audiencia preliminar subsiguiente, por solicitud del delegado de la Fiscalía, el Juzgado de Garantías decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva carcelaria en contra del procesado.

Se presentó escrito de acusación por los mismos cargos, correspondiéndole la actuación por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, donde el día 26 de febrero de 2020, se realizó audiencia en la que se formuló acusación por el delito antes señalado. El 1 de junio de la misma anualidad tuvo lugar la audiencia preparatoria. Y, el juicio oral se desarrolló en varias sesiones los días 29 de julio, 06 de octubre, 25 de noviembre de 2020, el 3 de febrero, 15 de abril y 27 de octubre de 2021.

En la última fecha, concluida la práctica de pruebas y los alegatos finales, el Juez anunció sentido de fallo condenatorio, procediendo con la lectura de la decisión el día 14 de diciembre de 2021, donde se impuso al señor José María Palomo Cuadrado al hallarlo penalmente responsable del punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y como pena accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena restrictiva de la libertad, sin derecho a ningún sustituto penal.

Contra la sentencia de primera instancia, el defensor del condenado interpuso y sustentó el recurso ordinario de apelación.

#### **4. LA SENTENCIA APELADA**

En primer término, el Juez de primera línea presentó el componente fáctico de su decisión, prosiguiendo con los datos

del acusado y una breve referencia a los antecedentes procesales; para seguidamente plasmar las estipulaciones probatorias y continuar extractando la prueba testimonial recaudada en la etapa de conocimiento.

Ya adentrándose en la valoración de la prueba allegada al plenario, dedujo la estructuración de los elementos de la conducta punible para estimar que al acusado le asiste responsabilidad penal.

De acuerdo con lo demostrado y debatido en el juicio, se verifica que la menor Y.S.L.L fue víctima de acceso carnal abusivo por parte del procesado. Tal afirmación de culpabilidad surgió de manera unísona con los testimonios de Janeth León Fuentes, Tarcila Fuentes Gómez, Yenis León Fuentes, Gilberto León Reales, quienes relataron la cercanía que tenía el acusado con la familia, en razón de la relación que aquel sostuvo con una de las tías maternas de la menor, de la que se procreó una hija y que era visita por el procesado.

Asimismo, se escuchó decir a las señoras Janeth y Tarcila entraron a la habitación, la menor se encontraba dormida, siendo difícil conseguir que despertara; YYSL tenía el interior recogido con sangre en su ropa íntima y en la cobija. Ante este hallazgo, el acusado les indicó que llevaran a la menor al hospital porque él no había realizado ningún daño, así fue que José María salió adelante en su motocicleta, pero cuando la familia llegó con la niña al hospital, allí él no estaba. En la atención médica les

informaron que efectivamente la menor presentaba lesiones propias de acceso carnal.

La presencia del encausado fue confirmada por los testigos, en ese sentido la señora Yenis refirió que, al escuchar los gritos de su hermana, llegó inmediatamente a la casa, dado que son colindantes en el patio, prende la luz de la habitación y ahí ve al procesado, quien fue cuestionado por su estadía allí y a ella le refirió que pretendía asustar a la niña, pero al ver la sangre, nuevamente le reclama y este simplemente refiere que debía ser período. Manifestación similar efectuó el abuelo de la menor, el señor Gilberto León, quien al llegar evidencia al prenombrado sentado al lado de la primera habitación, es decir la habitación de la menor, al preguntar por qué estaba allí le rindió la misma respuesta que a Yenis; también refirió que vio al procesado alicorado con olor a cerveza.

Los cuatro testigos coincidieron en indicar el hecho ocurrió cuando la menor contaba con 10 años de edad, que la casa para ese entonces no contaba con seguridad por lo que podía entrar fácilmente, además que fue presenciado en el sitio y partir de allí en su motocicleta; la niña estaba dormida, boca arriba, le levantaron el vestido, tenía el interior enrollado, con sangre en la cobija, en el interior y la vagina y para esa época la menor no menstruaba y pese a que el procesado les refirió estar tratando de coger señal en ese lugar, no le vieron en su poder celular. Asimismo, señalaron que todo esto ocurrió siendo aproximadamente las 11 de la noche del 22 de noviembre de

2019 y, las tres féminas coinciden en indicar que el panti de la menor expedía olor a semen.

Por su parte, la menor YYSL expresó conocer al señor José María Palomo, a quien distingue con el apodo de Chema, pues es el papá de su prima. Respecto del hecho, recuerda muy poco toda vez que se encontraba como atontada; así que rememoró que, al ser parada de la cama por la abuela, vio al procesado sentado en una silla mientras la mamá lo golpeaba y él decía que las acompañaría al hospital, pero no fue así. Narró que en el hospital se enteró de lo que le había sucedido porque la médica le indicó que le daría unas pastillas para evitar un embarazo y aplicaría una inyección para prevenir infecciones; también allí, al ir al baño a orinar sintió mucho dolor y eso no le sucedió cuando lo hizo antes de ir a dormir, le explicaron que sangró por la vagina, pero para ese entonces aún no tenía el periodo.

Lo dicho por la menor se compagina con lo hallado por los profesionales Yineth Paola Carrasquilla-psicóloga adscrita a la comisaria de familia-, Durdy Noretty Cuesta Valdez Y Uveyymar Renza Molina – médicos adscritos al hospital de Necoclí, explicando que del examen clínico efectuado a la menor, se encontró desgarró y zona con sangre de allí que por el color se ha logrado establecer que era una agresión sexual reciente, es decir se encuentra en el rango de entre las 24 y 72 horas de ocurrido.

Respecto de la ausencia de prueba científica que observó la defensa, es necesario referir que esta no se torna necesaria para delimitar la ocurrencia del hecho en cabeza del procesado como quiera que se contó con la presencia de ciertos elementos suficientes para demostrar la responsabilidad del procesado, pues en el lugar no se contaba con la presencia de alguien extraño a la familia de la menor, siendo el procesado el único ajeno a ellos, sin que se logre entender su coartada exculpatoria.

Si bien la defensa trató a través de sus testigos, retirar al procesado de aquel lugar, lo cierto es que difícilmente puede desligarse el indicio de presencia junto al hallazgo en el cuerpo de la menor, quien fue valorada cuando no había transcurrido ni 3 horas de lo sucedido y menos aún acoger la tesis del procesado, respecto de una venganza por parte de la señora Janeth por el rechazo que este efectuó a sus pretensiones, todo por cuanto la lesión en la menor se encuentra correlacionado con lo acusado.

En síntesis, para la Juez *A quo*, la prueba acopiada por la Fiscalía llevó al convencimiento más allá de toda duda sobre la existencia del punible enrostrado, por tanto, resolvió condenar al procesado por el delito objeto de debate.

## **5. IMPUGNACIÓN DEL FALLO**

El señor Defensor del Procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación. Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- No existe prueba directa, científica o técnica que identifique a su prohijado, como la persona que cometió el hecho delictivo.
- La prueba testimonial de cargo no dilucidó las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el procesado agredió sexualmente a la presunta víctima, ni siquiera con el dicho de la menor, quien no detalló “si este la quito la ropa, la penetro, como la penetro, si en la cama en el piso, si la golpeo, si no la golpeo, si la obligó, si no obligo, entre otros aspectos”.
- Los médicos que examinaron a la menor no realizaron una adecuada labor, pues les correspondía verificar si el sangrado pudo presentarse por algo distinto a un acceso carnal.
- La ropa interior de la menor no fue sometida a un estudio exhaustivo a efectos de determinar, si la sangre hallada en su panty, correspondía con la de ella, o “si fue producto de lesiones genitales o secreciones menstruales. Indagar si en dicha sabana o interiores de la menor había vestigios o restos de fluidos como semen, espermatozoides, saliva, entre otros. Y luego estos cotejarlos, con los de mi cliente, y así determinar, sin ninguna duda si mi cliente era el autor o no de dicho ilícito” o “una vez se condujo a la menor al hospital, se debió descartar este indicio mediante las pruebas de laboratorios necesarias, para establecer si en realidad la menor fue inducida con alguna sustancia de este tipo”.

Advierte así, que fueron innumerables las falencias investigativas de la fiscalía, mismas que no arrojan el grado de certeza necesario para condenar

Con base en los anteriores argumentos, la recurrente solicitó la revocatoria del fallo recurrido, y que en consecuencia se absuelva al procesado José María Palomo Cuadrado del cargo por el cual fue llamado a juicio criminal.

## **6. PRONUNCIAMIENTO NO RECURRENTE**

El representante del Ente Acusador expresó su conformidad con el fallo opugnado, y por ende pidió su confirmación, ya que, en su sentir, es producto de un análisis juicioso y detallado de las pruebas debatidas en el juicio, con las que se logró demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado.

Además de ello, manifestó su desconcierto con el estudio del caso, solicitando como petición subsidiaria la inadmisión del recurso, como quiera que el recurso se interpuso el día 14 de diciembre de 2021 y la sustentación del mismo, se efectuó el 4 de febrero de 2022, violentándose así, lo normado en el artículo 179 del C.P.P.

Solicita así primigeniamente, se verifique la extemporaneidad de la presentación del recurso, y en caso de no prosperar la solicitud de inadmisión, se confirme la decisión objeto de alzada.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1 Competencia**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

### **7.2. Problema jurídico**

Si bien es cierto, la a-quo concedió el recurso de apelación, al encontrarlo procedente, la Sala deberá abordar tal situación, interrogándose sobre si ¿Fue sustentado dentro de los términos legales el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia condenatoria, lo que ameritaría que la Colegiatura deba desatar la alzada? O, si por el contrario ¿Dicha alzada fue sustentada de manera extemporánea y por ende sería susceptible de la sanción procesal de la declaratoria de desierto del recurso de apelación?

Teniendo en cuenta que el tópico a decidir por parte de la Colegiatura es determinar si en el presente asunto la defensa sustentó o no de manera oportuna el recurso de apelación que previamente interpuso en contra de la sentencia proferida por el Juzgado A quo el 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del acusado José María Palomo Cuadrado por incurrir en la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, como punto de partida la Sala dirá, como bien es sabido por todos, que el recurso de apelación es una manifestación del Debido Proceso, más específicamente del Derecho de Defensa y a la 2ª instancia, el cual tiene por objeto que la parte o el sujeto procesal que no esté de acuerdo con una decisión, ponga en conocimiento su discrepancia a un funcionario de mayor jerarquía o rango de aquel que profirió la providencia confutada, con el fin que revise el contenido de la decisión y de esa forma decida si es pertinente la confirmación de la misma o en su defecto su modificación, adición o revocatoria.

Pero obviamente, es menester que se deba tener en cuenta que quien interpone un recurso de apelación debe cumplir con una serie de cargas para poder activar la competencia del funcionario de 2ª Instancia, quien de esa forma estaría habilitado para poder revisar o resolver el contenido de la impugnación, porque de no cumplir con las mismas, el recurrente podría verse expuesto a las sanciones procesales de la declaratoria de desierto del recurso o a la denegación del mismo.

Entre las cargas procesales que debe asumir quien interpone un recurso de alzada, acorde con lo reglado en el Libro I, Título IV, Capítulo VIII del C.P.P. se encuentran las siguientes:

- Que la providencia opugnada sea susceptible del recurso de apelación.
- Que el recurso sea interpuesto dentro de las oportunidades legales correspondientes y que sea sustentado en debida forma.
- Que la sustentación del recurso tenga lugar dentro de los términos y los plazos establecidos por la ley para proceder en tal sentido, y que se haga ante la autoridad que profirió la decisión confutada dentro del lapso en el que dicho Despacho se encuentre abierto al público.
- Que el recurrente este legitimado para apelar y que le asista un interés jurídico para recurrir.

Al aplicar todo lo antes enunciado al caso *subexamine*, en un principio se podría decir que la Defensa cumplió con las cargas procesales que le incumbían al momento de la interposición y posterior sustentación del recurso de alzada por cuanto:

- Se está en presencia de una providencia susceptible del recurso de apelación, ya que la decisión confutada se trata de una sentencia.

- No existe duda alguna que la Defensa está legitimada para fungir como recurrente, por cuanto la decisión confutada le ocasionó un agravio a sus intereses procesales, ya que se trata de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del acusado José María Palomo Cuadrado por incurrir en la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.
- El recurso de alzada se interpuso dentro de las oportunidades legales, ya que el mismo fue interpuesto una vez finalizada la lectura de la decisión, esto es, el día 14 de diciembre de 2021.

Pero, pese a lo anotado en los párrafos precedentes, la Sala considera que el recurso no se sustentó de manera oportuna, porque si bien es cierto que el escrito de la sustentación le fue remitido al Juzgado A quo vía WhatsApp el día 04 de febrero de 2021 ante prorrogas que concediera la Judicatura para la presentación del mismo, como quiera que el defensor no tenía contrato vigente, solo hasta esa fecha, para la Sala no existe duda alguna de la extemporaneidad de la sustentación de la alzada. Se explica lo anterior, por cuanto:

No se puede desconocer por obra y gracia lo normado en el artículo 179 del C.P.P. que establece **“El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de**

**cinco (5) días.** Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes. Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días".(Negrillas por la Sala)

Ahora bien, según lo regulado en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 109 del C.G.P. los cuales son del siguiente tenor:

"Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. **Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...**"<sup>2</sup>.

De lo antes dicho, la Sala válidamente puede concluir que los memoriales y demás mensajes dirigidos hacia un proceso, sean estos remitidos físicamente, vía *email* o *WhatsApp*, para que se consideren oportunamente presentados, deben ser allegados al Despacho que profirió la providencia antes que se venzan los términos del caso y durante el horario establecido para la atención al público, o sea antes del cierre del Despacho, por lo que en este caso, el escrito de sustentación se allegó a los 20 días siguientes de haber interpuesto el recurso, esto es, el día 4 de febrero de 2022.

---

<sup>2</sup> Negrillas en cursiva fuera el texto original.

Se ha evidenciado en la carpeta que tal situación se presentó, como quiera que la a-quo concedió la prorrogación solicitada por la defensa para la presentación del recurso, ya que el Dr. Mauricio de Jesús Caro, al no tener contrato activo con la defensoría pública, le era imposible ejercer la defensa pública, presentado la sustentación de la apelación, sin embargo, esta concesión lo advierte la Sala de decisión bastante exótico y abiertamente atípico, en la medida que no existe norma alguna del Código de Procedimiento Penal vigente que autorice prorrogar los términos expuestos en el artículo 179 del C.P.P. siendo la citada norma de orden público, su cumplimiento no podía quedar sometido a convenio alguno para su inaplicación.

Lo anterior, se confronta con lo determinado por el órgano de cierre de la justicia ordinaria, quien, en un caso similar, explicó<sup>3</sup>:

“Sin embargo, esta ocasión es propicia para recordar que el trámite procesal de justicia y paz es reglado y aunque el legislador y la jurisprudencia han propendido por evitar la excesiva formalidad dado que no es un proceso estrictamente adversarial y contencioso, ello no significa que los funcionarios judiciales puedan implementar un especial procedimiento o alterar los términos al margen de los establecidos en las leyes creadas para la justicia transicional y aquellas a las que se debe acudir por complementariedad.

Tal proceder se traduce en un desajuste procesal a partir del cual depende de cada tribunal, ciudad o instancia la fijación de particulares formas contrarias a la ley, con desconocimiento de derechos de rango constitucional como la legalidad, igualdad, seguridad jurídica y legítima confianza. Por tanto, se llama respetuosamente la atención de la Sala de Conocimiento para que en futuras ocasiones se ciña en forma rigurosa a los términos previstos en la ley, evitando que ellos queden a sujetos a la

---

<sup>3</sup> CSJ-SP17548-2015. Radicado 45143.

incertidumbre y dependiendo del capricho del funcionario judicial”.

Entonces, si bien es cierto la falladora de primera instancia cumplió parcialmente con el mandato del artículo 179 de la normatividad en mención, en cuanto señaló el término de cinco días para que el recurrente presentara la sustentación del recurso presentado, se excluyó otra parte del mandato legal consistente en que los cinco días son los siguientes a la audiencia en la cual se impugna la sentencia y no cuando el funcionario judicial o la secretaría consideren que deben empezar a correr.

El equívoco puesto de presente, suscitó alteración en el conteo de los términos y sobre el cual la postura de la Corte Suprema de Justicia ha sido que<sup>4</sup>:

*...las constancias de los servidores judiciales dejadas en desarrollo de sus labores no revisten la entidad de alterar los términos legales, particularmente porque son meramente informativas, siendo por tanto deber de los sujetos procesales estar atentos a su cómputo y verificar que la información allí consignada es correcta (así, entre muchas, CSJ AP, 11 dic. 2013, rad. 42678; AP, 28 ago. 2013, rad. 41759; AP, 15 may. 2013, rad. 39882; AP, 21 nov. 2012, rad. 39609; AP, 10 mar. de 2010, rad. 32740; AP, 4 feb. 2009, rad. 25806; AP, 5 dic. 2007, rad. 25363; SP, 31 mar. 2004, rad. 20594; AP, 1º jun. 2006, rad. 22147; SP 19 dic. 2001, rad. 18196 y SP, 8 may. 1997, rad. 10509).*

Ahora bien, es cierto que la defensa manifestó en sus solicitudes que no podía presentar el escrito de apelación, por cuanto no tenía contrato vigente con la defensoría, su deber profesional no era aparentar una defensa técnica, no era abstenerse de

---

<sup>4</sup> CSJ SP16480-2014. 3 dic. 2014. Radicado 43186

actuar, y aun cuando es verdad que su contrato de prestación de servicios fue suspendido después de haber interpuesto el recurso de alzada en la lectura de la sentencia, al procesado no podía castigársele por tal situación de índole administrativa,

Es por ello, que el ejercicio de la función de defensoría de oficio con los ires y venires de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, implica que, en estos casos, los defensores de oficio, —abogados titulados—, deben ser particularmente diligentes y por tanto, responden hasta por culpa levísima, correspondiente al nivel de experto, pues están representando los intereses de personas que, además de ver comprometida su libertad individual, no tienen la posibilidad de ejercer por sí mismos sus derechos, y si bien, el Dr. Mauricio de Jesús Caro, en su sentir, no podía ejercer ninguna actuación, hasta tanto no firmara el nuevo contrato, también es cierto, que para la fecha en que interpuso el recurso de alzada – 14 de diciembre de 2021- el contrato con la defensoría pública se encontraba vigente, por lo que la presentación del escrito, estaba inherentemente ligada con la interposición del recurso.

De otro lado, si bien, los abogados de la Defensoría Pública no tienen la facultad para sustituir, pues debe mediar autorización de la entidad, y para este caso, aquella debió sustituir poder a un profesional en derecho que tuviera contrato vigente para esa fecha.

Y ello se entiende así, porque según memorial allegado al despacho, sin establecerse la fecha, el togado de la defensa expone: *“Cordial saludo, por medio del presente informo a este despacho que desde el 31 de diciembre de 2021 terminé contrato con la defensoría del pueblo; el nuevo contrato para el año 2022 se encuentra en estado de perfección, por lo tanto, solicito se prorrogue unos días más la fecha de entrega de los recursos de apelación que se encuentran pendientes”*

Sobre la labor del defensor, ha expuesto la jurisprudencia nacional:

*“La **defensa**, por su parte, estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado, o en su defecto, por aquel que le asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, cuya labor consistirá, entre otras, en asistir personalmente al imputado desde su captura, controvertir las pruebas, interponer los recursos de ley, interrogar y contrainterrogar testigos y peritos en audiencia pública. **De igual forma, el imputado tiene derecho al ejercicio de todas las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.**”<sup>5</sup> (Subrayas por la Corporación)*

Por lo tanto, al estar plenamente demostrado que la defensa sustentó de manera extemporánea el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria proferida el 14 de diciembre de 2021, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de aplicar la sanción procesal consagrada en el artículo 179A C.P.P. que consiste en la declaratoria de desierto del recurso de marras.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION,**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 9 de junio de 2005.

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, el día 14 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Contra la decisión asumida procede el recurso de reposición.

**TERCERO:** Devuélvase por Secretaría al Juzgado de Origen la actuación una vez se encuentre en firme la presente providencia.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Plinio Mendieta Pacheco**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Guerthy Acevedo Romero**  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eaf8e90920f7fe1a32e481cf811c1acd1f80d74f2fffd309751ae18996c10e**

Documento generado en 22/11/2022 04:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



**RADICADO:** 053686000338201880023  
**INTERNO:** 2021-1305-2  
**DELITO:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO  
**ACUSADO:** HERNÁN DE JESÚS VELASQUEZ CORREA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

**Medellín, veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022)**

Aprobado según acta Nro. 106

### 1. ASUNTO

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del acusado, contra la sentencia dictada el día 19 de julio de 2021 por medio de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó impuso sentencia condenatoria en contra de Hernán de Jesús Velásquez Correa por hallarlo responsable como autor a título de dolo, del delito

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo descrito en los artículos 31 y 209 del C.P.

## **2. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Fueron expuestos en la sentencia confutada de la siguiente manera:

“Refiere el escrito de acusación que el señor HERNÁN DE JESÚS VELASQUEZ, en calidad de vigilante del parque educativo de Pueblorrico – Antioquia, el día 30 de diciembre de 2017, invitó a los menores A.M.P.A. y J.M.J.A, de 13 y 11 años de edad respectivamente, a ver una película dentro de las instalaciones de dicho parque y cuando termino la película y los menores de disponían a irse a sus casas, el señor VELASQUEZ CORREA, les hizo tocamientos en sus partes intimas (pene), y además al menor A.M.P.A, le daba besos en la boca.

Luego, el menor J.M.J.A. logró zafarse y llamó al cabo Marín, y en ese momento, el señor HERNÁN DE JESÚS, soltó al otro menor, esto es, a A.M.P.A., y procedieron a gritar para que el vigilante les abriera la puerta y los dejara ir, pero él no quiso, y solo cuando se dio cuenta que otras personas estaban en el exterior, del parque educativo, exigiendo en tono alto que dejara salir a los niños, les abrió la puerta trasera del parque para que pudieran irse.

## **3. RECUENTO PROCESAL**

Por los hechos descritos, el 23 de junio de 2018, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarso, con función de control de garantías, se formuló imputación a Hernán de Jesús Velásquez Correa como autor del punible de actos sexuales con menor de catorce años (arts. 209 y 31 C.P.), en concurso homogéneo y sucesivo.

En audiencia preliminar subsiguiente, por solicitud del delegado de la Fiscalía, el Juzgado de Garantías decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva carcelaria en contra del procesado.

Se presentó escrito de acusación por los mismos cargos, correspondiéndole la actuación por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, donde el día 23 de octubre de 2020, se realizó audiencia en la que se formuló acusación por el delito antes señalado.

El 29 de abril de 2019 tuvo lugar la audiencia preparatoria, no obstante, la misma no se llevó acabo, por solicitud de nulidad que elevara la defensa. Nuevamente el día 9 de julio de 2020, se da trámite a la audiencia preparatoria, decretándose las pruebas solicitadas por las partes. Y, el juicio oral se desarrolló en varias sesiones los días 3 y 4 de noviembre de 2020 y 13 de abril de 2021.

En la última fecha, concluida la práctica de pruebas y los alegatos finales, la Juez anunció sentido de fallo condenatorio, procediendo con la lectura de la decisión el día 19 de julio de 2021, donde se impuso al señor Hernán de Jesús Velásquez Correa, la pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión y como pena accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena restrictiva de la libertad, conforme lo regula el artículo y 52 del estatuto penal en sus sin derecho a ningún sustituto penal.

Contra la sentencia de primera instancia, el defensor del condenado interpuso y sustentó el recurso ordinario de apelación, sin que las demás partes o intervinientes hicieran alguna intervención al respecto.

#### **4. LA SENTENCIA APELADA**

En primer término, el Juez de primera línea presentó el componente fáctico de su decisión, prosiguiendo con los datos del acusado y una breve referencia a los antecedentes procesales; para seguidamente plasmar las estipulaciones probatorias y continuar extractando la prueba testimonial recaudada en la etapa de conocimiento.

Ya en las consideraciones, refiere que las declaraciones ofrecidas por los menores víctimas, no sólo se muestran claras y concretas frente a los hechos que expresan, sino que a su juicio resultan creíbles, al no advertirse de su relato, situación alguna que pudiese llevar a dudar de sus dichos, mostrándose correspondencia con lo que aquellos le narraron años atrás, exactamente en el 2018, al profesional de la salud doctor Daniel Jesús Cadavid Camaño, quien realizó la valoración psicológica en razón de los hechos por el presunto abuso sexual, quien además conceptuó “no encontró en los menores alteraciones en su pensamiento, en su lenguaje, en su memoria y no evidenció un falso relato, por el contrario concluyó que convergen los relatos de JM y AM, y que no es fácil que se pongan de acuerdo, reiterando que los dos relatos logran coincidir”.

Aduce la a-quo que con las declaraciones de los menores, mismas que fueron percibidas de manera directa, sin que se trate de prueba de referencia como lo quiere hacer ver la defensa, se evidencia la estructura de la conducta punible. En efecto, lo relatado por los preadolescentes fue transcrito, así:

AMPM: "Estábamos en el parque educativo porque Novillo nos invitó a ver una película, entonces mi hermanito me dijo, vea novillo me está tocando el pene, y Novillo dijo usted a mí no me puede hacer nada y yo le dije usted a mí tampoco porque soy menor de edad, y empezó a bajarme la ropa y a manosiarme, esto ocurrió donde estaban los televisores, eso fue a las 10 de la noche, el 30 de diciembre de 2017 en el parque educativo. Novillo es el celador del parque educativo. Él me empezó a bajar la ropa y a manociarme, me tocó el pene y las partes íntimas, me quitó la ropa".

JMJA: "El señor Novillo nos invitó al parque educativo a ver una película y el señor Novillo me tocó el pene, y le bajó los pantalones a mi hermanito Mauricio y empezó a tocarle el pene, mi hermanito me dijo que pidiera ayuda, que llamara a Marín y yo lo hice. Eso ocurrió en el parque educativo, como a las 10:00 de la noche, fue el 30 de diciembre de 2017, en la sala donde estaban ubicados los televisores y las puertas estaban cerradas con seguro. Un día que estábamos con mi mamá en el hospital, la doctora Cristina se nos acercó y nos preguntó y yo le conté a mi mamá".

Así, consideró que las probanzas son merecedoras de credibilidad porque contiene una narración clara y detallada del episodio vejatorio de su sexualidad, incluyendo la circunstancia de tiempo (el día 30 de diciembre de 2017) de lugar (en el parque educativo en la sala donde estaban los televisores) y de modo (tocar al pene al menor JMJA y quitarle la ropa y tocarle el pene a AMPA).

Discurre, que lo narrado por las víctimas, se apalanca con las aseveraciones del menor SRV, quien dio cuenta de los gritos de auxilio de los menores víctimas el día de los hechos, narrando su vivencia, así: "Yo me encontraba con un compañero yendo hacia mi casa, que queda al frente del parque educativo, y entre a sacar unas gaseosas para mi compañero y para mí, cuando salí, mi compañero me dijo, allá salió un pelado de los que le dicen los Cosío, y que estaba llamando a mi padrastro que es Policía de apellido Marín, y nos asomamos, y vimos a Hernán que salía de una pieza y callaba a unas personas les decía chito, mi compañero y yo le decíamos que los dejara salir que dejara de ser violador, más tarde mi padrastro los ayudó a salir. Eso fue el 30 de diciembre de 2017, un promedio de 10:30 a 11:00 de la noche.... Los niños salieron por la puerta trasera del gimnasio.... Yo solo recuerdo los primeros gritos, llamen a Marín, llamen a Marín. Luego estaba en el hospital con mi mamá y pasaron los niños con la mamá, y yo le dije a mi mamá que esos eran los niños de ese día en el parque educativo, y ella le contó a la mamá de los niños".

En ese orden, lo narrado por ese infante es completamente coherente con el dicho de los menores frente a la salida del parque educativo por la puerta trasera, manifestación que al unísono refieren los tres menores que declararon el juicio donde además advierten que ante los gritos de los menores se evidenció la retención de los mismos en el parque educativo, solicitando la presencia del cabo Marín, uniformado que vivía frente al parque educativo y era el padrastro de SARV; sin

embargo refiere el acusado que los menores salieron por la puerta delantera, sin que su dicho hubiese encontrado eco.

En virtud de lo anterior, no cabe duda alguna de la existencia del hecho, en la forma como fue endilgada la responsabilidad por la fiscalía al procesado, y que permiten concluir que sólo existieron tres testigos presenciales, el acusado y los menores AMPA y JMJA, de ahí que al ser los víctimas testigos directos de los hechos, es precisamente la información por ellos brindada en juicio, sobre la cual partirá el presente análisis, sin que se logre evidenciar manifestación alguna que permita aseverar que el dicho de los menores es mendaz, vengativo o planeado pues si hubiese un sentimiento de odio de parte de la señora María Cristiana (Enfermera), al procesado, como lo quiso hacer notar la defensa, hubiera ido donde la mamá de los menores, para que denunciara, pero fue precisamente por casualidad que se encontraron en el hospital y fue cuando el hijo de la enfermera Cristina - menor SARV- le dijo que esos eran los niños del problema en el parque educativo, lo que alarmó a la señora Cristina y por eso se les arrimó y ahí fue donde el menor JMJA le contó a su mamá lo ocurrido, pero en ningún momento, la señora Cristina en su declaración dijo que vio los hechos, ni que sea testigo presencial como al parecer lo entendió la defensa de su versión.

Además de ello, en la vista pública se escuchó a unos menores que con las palabras propias de su edad, señalaron en la audiencia al acusado como su agresor, e hicieron un señalamiento directo de aquel, describiéndolo así: J.M.J.A

"Hernán, está con tapabocas azul y camisa como cafecita" y A.M.P.A "Medio bajito, el mismo color de tés mío, gordito, corresponde en la audiencia a quien aparece como jurídico Jericó, tiene un buzo café y una camisa azul en el cuello".

Para el profesional en Psicología Daniel de Jesús Cadavid Camaño, quien percibió frente AMPA tristeza con disforia, y que su madre lo ha notado apesadumbrado y con conductas agresivas, y frente, al menor JMJA percibió labilidad, esto es cambios rápidos, da elementos de juicio sobre lo sucedido a los menores.

Para dar respuesta frente a la inconformidad que plantea la defensa, en punto, a que no se siguieron los requisitos para valorar a los menores, ni los protocolos de la fiscalía para hacerlo, debe tenerse en cuenta que no se trató de una prueba pericial sino de una valoración psicológica con la utilización del protocolo de entrevista semiestructurada, encontrando apoyo en decisión de nuestro máximo órgano de cierre, SP2409-2021, Radicado 54712 M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Por tanto, concluyó que la Fiscalía demostró a cabalidad la existencia de los hechos y de las circunstancias concomitantes que rodearon los mismos: (i) con los testimonios de los menores JMJA, AMPA y SARV (ii) la deposición del psicólogo que atendió a los niños en valoración psicológica doctor Daniel Jesús Cadavid Camaño (iii) las declaraciones de la madre de los menores señora Beatriz Elena Arias Rúa y de la enfermera María Cristina Vargas Delgado.

Inconforme con esa determinación, el defensor del sentenciado manifestó que apelaría el fallo y lo sustentaría en forma escrita.

## **5. IMPUGNACIÓN DEL FALLO**

La defensa pública del procesado interpuso y sustentó sucintamente, mediante escrito el recurso de apelación, indicando primigeniamente que, contrario a lo esbozado por la juzgadora de primer nivel, los supuestos fácticos que motivan la sentencia se basaron en prueba de referencia, porque la señora Beatriz Elena Arias – madre de las víctimas- se enteró de lo sucedido, por el dicho de la enferma de Pueblorrico, argumentos que hizo valer tanto en el contrainterrogatorio como en el alegato de clausura.

Aseguro, seguidamente la existencia de falencias en cuanto al peritazgo realizado por el profesional en psicología Daniel Jesús Cadavid Camaño, ciudadano que, al no contar con especialización y maestría, ni conocer el protocolo SATAC, no utilizar cámara Gesell, los menores no encontrarse acompañados del defensor o comisario de familia, desemboca su actuar en ilegal e irregular.

En suma, consideró que la decisión de primera instancia se encuentra fincada de irregular, refutando así que no logró demostrarse más allá de toda duda la existencia de los hechos descritos por la víctima, y que en ese sentido lo que fuerza es la

absolución de su defendido revocando, la sentencia condenatoria emitida por el Juzgador de primera instancia.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1 Competencia**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Promiscuo con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

### **6.2. Problema jurídico**

Esta Sala es competente para despachar el asunto propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, con las limitantes expresas que sobre el particular nos imponen los artículos 31 de la Constitución Nacional y 20 inciso segundo del referido estatuto procesal.

Salvo al control de validez, rige la justicia rogada, por ende, el tema de apelación impone el límite del pronunciamiento que

realizará la Sala, conformando con la sentencia de primera instancia una unidad inescindible, en lo que no se contrapone.

Palmariamente se logra evidenciar que la sustentación del recurso brilla por su falta de argumentación, en esa medida, solo podrán atenderse los aspectos que de alguna manera buscan controvertir el fallo, pues ya se sabe que las expresiones genéricas tendientes a señalar que la decisión se basó en prueba de referencia, o que existe duda, sin desarrollar la tesis que soporte la conclusión, no constituyen una verdadera sustentación.

El único punto que medianamente desarrolla el censor es la crítica hacia la prueba recaudada y como éste en últimas es el soporte de la decisión desfavorable, se habilita el estudio de fondo del asunto frente a tales reparos.

De acuerdo al problema jurídico planteados en la apelación, es menester que esta entidad Tribunalicia entre a determinar si el recaudo probatorio aportado al proceso es suficiente para probar más allá de toda duda que existió la conducta punible por la cual la Fiscalía formuló cargos en contra del acusado, esto es por el delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, así como el grado de responsabilidad penal que cabe atribuirle por esos hechos; o, por el contrario, como lo reclama la defensa, Hernán de Jesús Correa Velásquez Correa, debe ser absuelto pues la prueba existente se muestra inane para condenar.

Resulta oportuno recordar que constituyen pruebas aquellas pertinentes y útiles, practicadas y controvertidas en audiencia de juicio oral y en presencia del juez, además deben ser sometidas a debate en audiencia, acorde a los principios de publicidad, inmediación y contradicción; se exceptúan las estipulaciones probatorias, la prueba anticipada y la de referencia.

En cuanto al valor de las pruebas, es bien sabido que en el modelo de libre apreciación razonada o de valoración racional, acogido por nuestro sistema procesal penal, salvo contadas excepciones, no aparece fijado en la ley, por lo cual corresponde al intérprete su evaluación, lo que en modo alguno implica arbitrariedad de su parte, pues además de las garantías propias del debido proceso, dicho ejercicio se realiza con fundamento en las pautas que ofrece la lógica, la dialéctica, la ciencia y las reglas de la experiencia, dentro del sistema de valoración probatorio conocido como sana crítica, en virtud del cual la convicción judicial se obtiene a partir de un concienzudo, juicioso y crítico estudio de los medios de prueba, analizados de manera conjunta. Puede decirse entonces que hasta cierto punto el juzgador goza de libertad para justipreciar los medios de convicción y con base en el modelo indicado apreciar su valor probatorio.

El asunto que ocupa la atención de la Sala se refiere al delito de actos sexuales con menor de catorce años, tipo penal que protege a las niñas o niños, no de la violencia que pueda afectar su integridad o formación sexual, sino del abuso al que

pueden someterse por su inferioridad, esto es la incapacidad para determinarse que el legislador la presume en personas con edad inferior a la señalada.

También se ha entendido, que por la característica de intimidad que comporta el acto sexual, en cualquiera de sus manifestaciones, generalmente no se encuentran pruebas directas que establezcan los pormenores de la relación carnal, ni los antecedentes o circunstancias concomitantes al caso en particular. Es así como estas delictuosidades logran esclarecerse por vía indiciaria, gracias a inferencias lógicas emanadas de otras evidencias, debido a que – como se dijo - los sujetos en conflicto polarizan sus versiones incriminantes y de defensa.

Recuérdese que las versiones orales de la víctima y del sindicado jurídicamente se encuentran en igualdad de condiciones , pues absolutamente nadie puede gozar del privilegio procesal que se le crea lo que dice por el simple hecho de sus manifestaciones o por la posición que ocupe dentro del proceso, circunstancia esta que no se demerita por el hecho que uno de los testimonios (el de la víctima), sea vertido bajo la fórmula de juramento y el otro (el del acusado, cuando decide romper con su derecho al silencio), se encuentre desprovisto de juramento. Además, el secreto del proceso penal acusatorio está en que cada parte “pruebe más allá de su propia palabra”. No en vano, la credibilidad de cada uno de ellos depende del examen que se haga conforme a los parámetros de la sana crítica, criterio según el cual “Los testigos no se cuentan sino que se pesan”, siendo suficiente uno para

probar los hechos base de incriminación y la responsabilidad del sindicado, siempre que se haga un juicioso estudio o valoración del contenido de las exposiciones, porque desde hace mucho tiempo se abandonaron los antiguos criterios de la tarifa legal.

En estas condiciones, las controversias o tensiones que se presentan entre acusación y defensa solo pueden resolverse analizando las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes que rodean el hecho; también debe explorarse la espontaneidad de las declaraciones iniciales, los motivos determinantes que pudiera haber tenido la víctima para acudir a la justicia y, en lo posible, establecer otras pruebas diferentes a las manifestaciones de los sujetos activo y pasivo, para verificar cuál de las tendencias testimoniales se acerca a la verdad.

Con esta introducción la Magistratura abordará los puntos objeto de apelación, y con excepción de la plena identidad del acusado y de la víctima, hechos que fueron objeto de estipulación probatoria, analizará los medios de prueba allegados al proceso con miras a dilucidar su naturaleza y poder suasorio, estableciendo si en dicho recaudo confluyen las exigencias legales para disponer la condena, cual fue la petición de la Fiscalía en el caso que nos ocupa.

En el presente caso, se tiene que durante la sesión de audiencia pública de juicio oral celebrada el día 03 de noviembre de 2020, el menor J.M.J.A. relató ante el Juez de conocimiento su versión de los hechos, narración que en lo sustancial es del siguiente tenor:

“el señor Novillo nos invitó al parque educativo a ver una película, entonces el señor Novillo me tocó el pene y yo le dije a mi hermanito M, M miren al señor Novillo, entonces M le dijo a Hernán, usted a mi no me puede hacer nada, entonces M le dijo, usted a mi tampoco porque yo soy menor de edad, y entonces novillo le dijo ja vamos a ver y entonces novillo le bajo los pantalones a mi hermanito y empezó a tocarle las partes íntimas y mi hermanito le decía que no, que no, y que no y mi hermanito M me dijo que pidiera ayuda y yo le grite Marín ayúdenos por favor... estos hechos ocurrieron en el parque educativo, como a las 10 de la noche...el 30 de diciembre de 2017.. eso fue en la sala donde estaban ubicados los televisores y las puertas estaban cerradas con seguro...novillo es el celador del parque educativo...a mí me tocó el pene con las manos”.

En pregunta aclaratoria que hiciera la juez de primera instancia, el deponente expuso que a la persona a la que conoce como novillo se llama Hernán de Jesús. Igualmente, en la diligencia pública reconoció a Hernán de Jesús Velásquez Correa, como la persona que le realizó los tocamientos en sus genitales.

En igual sentido, se escuchó a A.M.P.A, en la misma fecha antes mencionada, manifestó:

“estábamos en el parque educativo porque novillo nos invitó a ver una película y entonces le dije a mi hermanito que..ahh no mi hermanito me dijo a mí, que vea novillo que le estaba tocando el pene, entonces mi hermanito me dijo vea M novillo me esta tocando el pene, entonces novillo me dijo usted a mi no me puede hacer nada y entonces yo le dije a él, usted a mi tampoco porque yo soy menor de edad, entonces me dijo jajaja vamos a ver y empezó a bajarme la ropa y a tocarme y empezó a manosearme..eso fue donde estaban los televisores y las puertas estaban con seguro, eso fue a las 10 el 30 de diciembre de 2017. el sitio donde paso eso era donde estaban los televisores, novillo es el celador del parque educativo. El me empezó a bajar la ropa y a manosearme, tocándome el pene y las partes íntimas. El me quitó la ropa. Mientras Hernán novillo me tocaba a mí, mi hermanito salió a pedir ayuda, mi hermanito le gritó al cabo Marín y el bajo, salimos por la puerta trasera que da ahí por donde Jaime, el cabo Marín nos ayudó a salir del parque educativo”.

Al finalizar el interrogatorio, la víctima reconoció a Hernán de Jesús como la persona que realizó los tocamientos libidinosos sobre su humanidad.

Estas versiones de los entonces preadoscentes J.M.J.A y A.M.P.A. resulta fundamental en el caso que se tiene entre manos, puesto que a partir de ellos es que se puede discernir de manera amplia y precisa tanto sobre la existencia del hecho punible, como del aspecto subjetivo que se hace necesario para fundamentar los cargos, toda vez que lo que se ha venido investigando es un acto sexual con menor de 14 años, del cual han quedado evidenciadas la espontaneidad de su relato.

Así las cosas, es menester de esta entidad Tribunalicia poner de presente que los asertos inculpatorios vertidos por los menores víctimas ostentan una notable virtud suasoria de cara al hecho delictivo investigado, puesto que además de la espontaneidad, coherencia, naturalidad y certidumbre con la que se refiere a los hechos, la Sala observa dichas versiones desprovistas de perplejidades, ambigüedades o invenciones que pudieran menguar su credibilidad; por el contrario, se avizora que sus dichos, al ser valorados individual y conjuntamente con las demás pruebas, encuentran respaldo y congruencia en las declaraciones rendidas tanto por las señoras Beatriz Elena Arias Rúa y María Cristina Vargas Delgado, el menor S.A.R.V, como por el testigo experto en psicología Daniel Jesús David Camaño.

Tan así es que uno y otro de los relatos forman un tejido coyuntural con la virtud incriminatoria suficiente para no ser

resquebrajada por las tesis defensivas esgrimidas por el apoderado del procesado en la medida que la decisión de instancia no se basó exclusivamente en prueba de referencia.

Para la Sala no existe motivación, razón o causa debidamente acreditada que le permita inferir que los menores víctimas J.M.J.A y A.M.P.A. hubieren fabricado falazmente una historia de abuso sexual para inculpar al señor Velásquez Correa.

Contrario al raciocinio del apelante al señalar que el testimonio de la madre, no es prueba directa, es de referencia y no coherente con la acusación, por no existir una inferencia lógica de la actuación fáctica, el tema así expuesto solo es un enunciado, que no tuvo ningún desarrollo argumentativo.

Con esa censura pretende el defensor cuestionar la credibilidad de las probanzas recaudadas, pero en verdad que el reproche no se compadece con el despliegue argumentativo que acompañó el análisis de la prueba por parte de la Juez de instancia, más aún, cuando en la sentencia se explica con amplio detalle el alcance dado a los testimonios de los menores, quienes, en últimas, fueron el fundamento de la decisión de condena. Conforme con ello, la realidad procesal resulta distorsionada por el petente cuando afirma que el fallo condenatorio se basó exclusivamente en prueba de referencia.

Aclárese, sin embargo, que el testimonio de la madre de los menores se convierte en referencial frente a los actos ejecutivos constitutivos del punible, pero no fueron utilizados por el fallador

de primer grado para probar esos hechos, sino para analizar la coherencia externa del relato de los menores, al dar cuenta de manera directa de la forma como esta asumió la revelación de la conducta delictiva y todo lo que surgió alrededor de esa situación, sin que se aprecie yerro alguno en la valoración de la prueba, el que tampoco devela el recurrente.

De otro lado, en punto a la segunda queja de la defensa, esto es la entrevista psicológica vertida por los menores ante el profesional Daniel Jesús David Camaño con respecto a que aquel no contaba con especializaciones y maestría, de si estuvo asistido o no los niños por un comisario o por la defensora de familia y demás aspectos relacionados con las formalidades de la entrevista, debe decirse que ello no conduce inexorablemente a la inadmisión de la declaración anterior, como quiera que se trata de un problema de valoración, máxime cuando constata la Sala del estudio realizado a la actuación, que se observaron en este juicio en favor de la menor sus garantías constitucionales, que en últimas es por lo que propende la Ley 1652 de 2013. De igual forma, nada impide que en desarrollo del proceso investigativo, con aquellos menores víctimas, se realicen entrevistas judiciales, con las previsiones legales en tratándose de la entrevista de menores, con el fin de obtener información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolla el delito.

A la postre, decir que la entrevista psicológica presentadas por el profesional Daniel Camaño fue violatoria de los protocolos, sin mencionar cuáles, no es argumento atendible para debatir

debidamente el tema, más cuando la juez dedica amplio análisis al tema, en la decisión que ahora se revisa.

Si bien, la falencia de algunos formalismos en la realización de una u otra entrevista no la tornan ilegal ni ilícita, pues, como lo señala la jurisprudencia en el campo probatorio existe el principio de libertad probatoria y corresponde a la parte que solicita su aducción la demostración de lo que se pretende probar; al tema, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado<sup>2</sup>:

“En este sentido, la Ley 1652 de 2013 que, valga aclararlo de una vez, no estaba vigente para cuando se adelantó el proceso en contra del procesado GS, en su artículo 2º establece que la entrevista forense de niños, debe ser “grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004”, que, a su turno, dispone que en las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación o la Policía Judicial serán registradas y reproducidas “mediante cualquier medio técnico que garantice su fidelidad, genuinidad u originalidad”.

Aunque las omisiones sobre el particular no conducen inexorablemente a la inadmisión de la declaración anterior, como quiera que se trata de un problema probatorio (la demostración de la existencia y contenido de la declaración anterior), regido, según se dijo, por el principio de libertad probatoria, el adecuado registro de las entrevistas de menores puede generar efectos favorables para la prontitud y eficacia de la justicia, entre otras cosas porque (i) pueden disminuirse los debates sobre la existencia y contenido de la declaración anterior, que es el tema central de la demanda de casación que se analiza, (ii) la defensa tendrá mejores oportunidades para ejercer los derechos del acusado, no obstante los límites que para la confrontación implica la admisión de prueba de referencia, y (iii) el juez tendrá mejores elementos de juicio para valorar la declaración anterior al juicio oral, presentada a título de prueba de referencia.

Lo anterior, se insiste, bajo el entendido de que la jurisprudencia (CSJ AP, 28 Oct. 2015, Rad. 44056 y la que allí se relaciona)

---

<sup>2</sup> Radicado 43866 del 16 de marzo de 2016 M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar

estableció la admisión de las declaraciones rendidas por los niños y niñas por fuera del juicio oral a título de prueba de referencia, para evitar que sean nuevamente victimizados, lo que coincide con lo establecido en la Ley 1652 de 2013 en el sentido de que será prueba de referencia admisible la declaración rendida por fuera del juicio oral por una persona que “es menor de dieciocho años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código”.

Como se observa, la omisión de formalidades no conlleva la invalidez del medio probatorio, con mayor razón cuando deben sopesarse principios como el interés superior del menor y pro infans, para brindar una mayor protección a J.M.J.A y A.M.P.A., máxime cuando son víctimas de delitos sexuales y que deben soportar las tensiones de una audiencia pública con presencia de distintos actores, lo cual pone en riesgo su salud mental, por ello las declaraciones anteriores, más que en su formalismo debe tenerse en cuenta su contenido, que si ingresan ajustándose a los lineamientos procedimentales pueden valorarse en la forma prevista en la ley.

En la jurisprudencia inmediatamente mencionada, se dice:

En síntesis, considera la Sala que la demostración de la existencia y contenido de una declaración anterior al juicio oral se rige por las siguientes reglas: (i) se trata de un problema probatorio y, en consecuencia, está regido por el principio de libertad probatoria que inspira toda la actuación penal; (ii) La Ley 906 de 2004, en sus artículos 206 y 146, establece la obligación de documentar de la mejor manera posible las actuaciones de la Fiscalía y la Policía Judicial, lo que fue reiterado en la Ley 1652 de 2013; (iii) la Fiscalía tiene la obligación de procurar el mejor registro posible de las entrevistas o declaraciones juradas, principalmente cuando tienen clara vocación de ser incorporadas en el juicio oral a título de prueba de referencia, para facilitar el ejercicio de los derechos del Casación No. 43866 LFGS 32 acusado, reducir los debates frente a este aspecto y brindarle mejores elementos al juez para la valoración del medio de conocimiento, y (iv) en

cada caso debe evaluarse si se demostró o no la existencia y contenido de la declaración anterior al juicio oral que pretende aducirse como prueba de referencia, según las reglas generales y específicas de valoración probatoria.”

Al escuchar el respectivo registro de video, encuentra la Sala que la madre de los menores, los acompañó a la mentada entrevista y estuvo presente en la diligencia, en procura de la salvaguarda de los derechos de aquellos.

Bajo los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales, debemos concluir que la entrevista realizada a los menores J.M.J.A y A.M.P.A., por parte del profesional en Psicología, dicha prueba resulta bien aducida al proceso y por ello la primera instancia la valora bajo la lente de la sana crítica para llegar a su decisión final.

Equivocado también se muestra el reproche elevado por el censor referente a que no se hubiera realizado la aludida entrevista a los menores víctimas en cámara de Gesell, como lo dispone la norma (parágrafo del art. 275 y art. 206 A del C.P.P., introducidos por los arts. 1º y 2º de la Ley 1652 de 2013) o que no contara con especializaciones y maestría. Adviértase que, aunque es cierto que la ley señala que para la práctica de esa prueba se deben seguir ciertos protocolos, el reparo que eleva el opugnanante es a todas luces intrascendente, en la medida en que se limitó a alegar la supuesta irregularidad, pero nada dijo en torno a cómo esto afectó al procesado. Recuérdense que no basta con que el censor simplemente advierta la supuesta incorrección, sino que debe probar de qué manera causa un perjuicio efectivo.

En síntesis, a pesar de los esfuerzos defensivos, es evidente que no se logra impugnar la credibilidad del psicólogo David Camaño, ora por su capacitación, o por la presencia de algún móvil en particular que vicie el consentimiento de la experticia.

Por demás, el apelante también en su escrito manifestó remitirse a los alegatos de clausura.

El artículo 443 –inciso primero- del C.P.P. establece que el fiscal en sus alegatos expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.

El artículo 322.3 -inciso 2- del Código General del Proceso, -aplicable por principio de integración (artículo 25 del C.P.P.) para aclarar lo que significa sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia-, indica que el apelante deberá *señalar los reparos concretos que le hace a la decisión*.

Como se ve, los alegatos finales manifestados por la defensa al concluir la práctica de las pruebas, no constituyen fundamentos de apelación en contra de la decisión judicial -posteriormente adoptada-, pues aquellos contienen sus opiniones probatorias y de derecho por las cuales considera acreditados los hechos de la acusación y estructurado el supuesto fáctico de la proposición jurídica que considera aplicable al caso, no los motivos por los que advierte errada la decisión judicial impugnada.

En este orden de ideas, resulta desatinado que el apelante ofrezca como sustentación su alegato final, pues el mismo no constituye ningún reparo concreto en contra de la sentencia.

En conclusión, la sentencia que se revisa es respetuosa de los derechos de los niños, niñas y adolescente, además es congruente con la lógica, con las reglas de la experiencia y con el sentido común, por lo tanto, habrá de confirmarse integralmente.

## **ANOTACIÓN FINAL**

No puede dejar pasar por alto la Sala, la omisión en que incurrió la a-quo, al desconocer las limitaciones que impone el C.I.A. respecto a la identidad de los menores arribados al proceso en calidad de víctimas y testigo de cargo, en tanto en algunos apartes de su intervención los llamó por su nombre, cuando lo correcto era utilizar sus iniciales, lo que hicieron en muy pocas ocasiones. Además, que, en algunos apartes de la sentencia, cuando se transcribieron los testimonios, se plasmó el nombre de aquellos.

En ese sentido, se llama la atención de la funcionaria judicial para que a futuro se tengan la reserva del nombre cuando se trate de víctimas menores de edad, para que eviten incurrir de nuevo en tales anomalías.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **7. RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó el día 19 de julio de 2021, mediante la cual condenó por primera vez a Hernán de Jesús Velásquez Correa, como autor del punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la decisión asumida procede el recurso extraordinario de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

**TERCERO:** Devuélvase por Secretaría al Juzgado de Origen la actuación una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**(Con aclaración de voto)  
GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**(Con aclaración de voto)  
PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia  
Firma Con Aclaración De Voto**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia  
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7530db3f1a3c6d4032607e11a6c5b26053c395dad978726f2a35166adecbc2cb**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## ACLARACION DE VOTO

RADICADO 2021-1305- Noviembre 4 de 2022

En este asunto comparto la decisión finalmente adoptada, pero considero necesario hacer la siguiente precisión.

En concreto, revisados los videos correspondientes a audiencia preparatoria y audiencia de juicio oral, se advierte que en ninguna de ellas la fiscalía solicitó la incorporación como prueba de referencia de las entrevistas de los menores víctimas.

Los menores J.M.J.A y A.M.P.A. testificaron en juicio oral, razón por la cual sus versiones previas no podían ser incorporadas con el psicólogo Daniel Jesús Cadavid, como en efecto se hizo, ni ser valoradas, por constituir prueba de referencia inadmisibles.

En desarrollo de su testimonio, el psicólogo se refirió en buena parte a la anamnesis consignada en su informe, narró detalladamente los hechos que tuvo la oportunidad de conocer directamente por parte de los menores víctimas, concernientes al presunto abuso sexual al que fueron sometidos por parte del procesado y se incorporaron como prueba las entrevistas rendidas.

La Juez valoró la información que integra esas anamnesis, no obstante, constituir prueba de referencia inadmisibles que no podía ser valorada en este proceso, pues corresponde a una manifestación anterior que no es traída al juicio oral por su autor, sino por un tercero. Por lo tanto, se trata de

prueba de referencia en los términos del artículo 437 de la Ley 906 de 2004 y su admisibilidad queda supeditada a que se acredite alguna de las hipótesis previstas en el artículo 438 ibídem. Con esto se desconoce lo advertido por la Corte Suprema de Justicia en Rad. 50.637 y 53127.

No se trata de que el psicólogo hubiese fungido o no como perito. Con su testimonio se incorporó prueba de referencia inadmisibile y ello viola el debido proceso probatorio. Jurisprudencialmente 44056, reiterada por la 50637 y 55651, se han reiterado los pasos que deben seguir para la incorporación de la prueba de referencia y en el presente caso no se surtieron, ni en preparatoria ni en juicio oral.

Es preciso afirmar que, ante la contundencia de la prueba valorada en conjunto lo advertido en párrafos anteriores y que hace parte del control de acierto y legalidad que corresponde a la segunda instancia, no altera la decisión adoptada por la Sala pues se reúnen suficientemente los presupuestos para confirmar la condena proferida en contra del acusado.

Con el acostumbrado respeto,

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**

Magistrada revisora

**Firmado Por:**  
**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21bd62560c0773dd6785cb23a0905d230aacd7eb6a4abb34f08f73806585616**

Documento generado en 04/11/2022 04:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

|            |   |
|------------|---|
| Radicado   | 2022-1843-3   |
| CUI        | 05000-22-04-000-2022-00552  |
| Accionante | <b>Gildardo Ruiz Agudelo</b><br><b>Diego Fernando Ruiz Ochoa</b>              |
| Accionados | <b>Fiscalía 10 Seccional Dirección Especializada de Extinción de Dominio.</b> |
| Asunto     | Tutela primera instancia  |
| Decisión   | Admite y niega medida provisional   |

**Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad a lo normado en el artículo 86 Constitucional, en consonancia con el decreto 333 de 2021, artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 5, se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por **Gildardo Ruiz Agudelo y Diego Fernando Ruiz Ochoa**, contra la **Fiscalía 10 Seccional Dirección Especializada de Extinción de Dominio**.

Con el fin de integrar debidamente el contradictorio y toda vez que, pueden verse afectados con las determinaciones que se adopten en la acción de tutela, se ordena vincular a la **Fiscalía General de la Nación, a la Comisaria de Familia de Santo Domingo Antioquia, al Juzgado Sexto Penal Circuito de Medellín, a las señoras Inés Jaramillo Viuda de Ochoa, María del Socorro Restrepo Jaramillo, Uriela De Jesús Ochoa Jaramillo y al señor Geovanny Ruiz Ochoa**.

Dado que el escrito contentivo de la acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite. En consecuencia, se ordena notificar esta providencia, así como la iniciación del trámite con entrega de fotocopia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante, e igualmente rindan el informe que estimen conveniente.

De otro lado, se deniegan las medidas provisionales deprecadas, consistente en suspender la orden de desalojo programado para el día 05 de diciembre de 2022

sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-8456, ubicado en el corregimiento Botero adscrito al municipio de Santo Domingo Antioquia, suspender el proceso de extinción de dominio y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que actualmente recaen sobre el que se sigue frente a dicha vivienda, pues el objeto de la medida guarda relación de fondo respecto con la petición principal del asunto, adicionalmente, no se avizora la urgencia ni necesidad de decretarla, toda vez que, el desalojo se encuentra programado para el 05 de diciembre de 2022 fecha para la cual, ya deberá haberse agotado el trámite constitucional emitiendo la decisión que corresponda.

En consecuencia, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la ley 1437 de 2011, notifique esta decisión a las autoridades mencionadas, así como a los accionantes sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

Téngase como prueba, la documental aportada con la demanda, con los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

***(Firma electrónica)***  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5908cee6325ecca3615712a5c62b1b0010839fcb661da638de7a4597700dc4b1**

Documento generado en 23/11/2022 08:16:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

|            |  |
|------------|--|
| Radicado   | 2022-1736-3  |
| CUI        | 05000-22-04-000-2022-00511.  |
| Accionante | Wilmar Alberto González  |
| Accionados | Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y otros |
| Asunto     | Tutela de Primera Instancia  |
| Decisión   | Niega  |

**Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobada mediante Acta N° 314 de la fecha**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Wilmar Alberto González**, en contra del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y la libertad.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, en el año 2022 se desmovilizó del Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia haciéndose acreedor de los beneficios de que trata la ley 975 de 2005.

En virtud de esa normativa se le impuso un periodo de prueba de 5 años, término dentro del cual no podía incurrir en algún delito so pena de purgar la pena de manera intramural.

---

<sup>1</sup> PDF N°2, expediente digital de tutela.

En el año 2013 fue procesado por el delito de Concierto para Delinquir, concediéndosele libertad el 05 de abril de 2022 sin embargo asegura que, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario le notificó que, se le habían revocado los beneficios del proceso de paz pues no había cumplido con el lleno de los requisitos que contemplaba la norma esto es, haber suscrito “Acta de Culminación”.

Nunca fue citado para la firma de ese documento, cuenta con los certificados de estudio y trabajo de resocialización y el delito por el cual fue condenado de manera posterior tuvo como fecha de ocurrencia el año 2013, es decir que, ya había transcurrido el periodo de prueba concedido.

Asegura que, el hecho de la sentencia por el delito por el cual inició su proceso de desmovilización fue proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín sólo hasta el año 2015, esa mora judicial no le es atribuible y por lo tanto no puede resultar contraria a sus intereses.

Solicita el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y favorabilidad, ordenando al juez executor emitir orden de libertad en su favor.

## **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado el 04 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

---

<sup>2</sup> PDF N° 04 – Expediente Digital.

Se vinculó además a la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización.

2. La titular del Juzgado **Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín** indicó que<sup>3</sup>, el 01 de julio de 2015 una vez cumplida la diligencia de aceptación de cargos ante la Fiscalía con fines de sentencia anticipada resolvió condenar al señor Wilmar Alberto González a la pena de 45 meses de prisión y multa de 3.250 SMLMV al hallarlo penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 2 Código Penal.

Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo igual a la mitad de la sanción privativa de la libertad impuesta por lo que debería según el artículo 8 de la ley 1424 de 2010 suscribir diligencia de compromiso, donde garantizaría informar todo cambio de residencia, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuera requerido para ello, no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena y observar buena conducta.

Una vez ejecutoriada la sentencia, las actuaciones relativas a la vigilancia de la sanción corresponden a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, sin que tenga injerencia en los hechos plasmados en el escrito de tutela.

3. El titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**<sup>4</sup> indicó que, a esa oficina judicial le correspondió por reparto el proceso Rad. N° **05001 31 07 003 2015 00533**; reiteró que, en esa providencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual a la mitad de la sanción privativa de la libertad impuesta, sin embargo, al no

---

<sup>3</sup> PDF N° 12 – Expediente Digital.

<sup>4</sup> PDF N° 10 – Expediente Digital.

haber comparecido el procesado para la suscripción de la diligencia de compromiso, se libró orden de captura en su contra para el cumplimiento de la pena de manera intramural.

Indicó además que, ese Despacho vigilaba la pena impuesta al promotor dentro del Rad. **05001 60 00000 2018 00457** al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado en el cual se le concedió libertad por pena cumplida el 05 de abril de 2022, libró boleta de libertad y lo dejó a disposición del proceso **05001 31 07 003 2015 00533**.

4. La **Agencia para la Reincorporación y la Normalización**<sup>5</sup> indicó que, el promotor fue acreditado como desmovilizado colectivo del Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia. Se encuentra en estado *culminado* debido a que terminó los componentes de su ruta de reintegración y accedió a todos los beneficios sociales y económicos que el referido proceso otorga.

Suscribió formato único de verificación (FUV) y Acuerdo de contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y, además, realizó actividades de servicio social y presentó buena conducta en su proceso de reintegración, sin que se le reportara sentencia condenatoria por delito posterior a su desmovilización (requisitos establecidos en el artículo 7 Ley 1424 de 2010), razón por la cual, mediante oficio radicado interno OF14-013660 de 27 de junio de 2014, la ARN, procedió a solicitar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el marco de su proceso penal por el delito de su pertenencia Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

Al no haber incurrido en alguna vulneración a derechos fundamentales solicita la desvinculación del presente trámite.

---

<sup>5</sup> PDF N° 16 del Expediente Digital

5. Mediante auto del 18 de noviembre de 2022 se ordenó vincular al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y se solicitó al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad remitiera las constancias de notificación de la sentencia al promotor, *documentos que fueron allegados dentro del término otorgado.*

6. El titular del **Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Medellín**<sup>6</sup> señaló que, ese Despacho adelantaba la vigilancia de la pena impuesta al procesado, pero desde el pasado 4 de junio del 2022, se ordenó su envío a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de El Santuario, por lo que solo hasta ese momento tuvo competencia esta oficina para pronunciarse sobre sus peticiones.

Bajo ese escenario solicita la desvinculación.

7. El Director del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo** indicó que<sup>7</sup>, las pretensiones se dirigen contra otras autoridades judiciales sin que tenga injerencia dentro del trámite impartido por las mismas.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

---

<sup>6</sup> PDF N° 28 del Expediente Digital

<sup>7</sup> PDF N° 30 del Expediente Digital

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

### **Caso concreto**

Del escrito de amparo constitucional se logra inferir que, el promotor considera que, las entidades demandadas se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto, a pesar de haberse desmovilizado en el marco de la Ley 1424 de 2010 y haber emprendido actividades de reincorporación propuestas por la ARN, fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado imponiéndosele pena privativa de la libertad.

En cuanto al proceso de desmovilización de las AUC la Corte Suprema de Justicia (C.S.J. Rad 52.620 del 22 abril de 2020) desarrollo los siguientes lineamientos: Tras las desmovilizaciones derivadas del Acuerdo de Santa Fe de Ralito, suscrito entre el Gobierno nacional y los líderes de las AUC, entre el 2003 y el 2006 se llevaron a cabo desmovilizaciones colectivas de combatientes de ese grupo armado ilegal. Ese suceso demandó la expedición de un conjunto de normas de justicia transicional, destinadas a establecer un marco *especial* de tratamiento penal de dichos intervinientes en el conflicto armado.

Por una parte, de cara a la situación de los comandantes más visibles de las estructuras paramilitares y máximos responsables, la Ley 975 de 2005

se concibió como el marco normativo idóneo para la rendición judicial de cuentas, en el ámbito penal, de quienes en el contexto de la confrontación cometieron crímenes de guerra y lesa humanidad, así como delitos -de mayor gravedad- conexos al concierto para delinquir. De otro lado, se previó un régimen jurídico *distinto* para aquéllos desmovilizados que no fueron postulados al proceso especial de justicia y paz por no haber cometido delito distinto al de concierto para delinquir agravado, los denominados, combatientes rasos.

Posteriormente, ante diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los postulados normativos consagrados en esa norma para este último grupo de personas, se declararon inexecutable y se expidió la *Ley 1424 de 2010*<sup>8</sup>, en la cual se plasmaron beneficios judiciales para que aquellos afrontaran el proceso penal *en libertad* y pudiera suspenderse la ejecución de la pena de prisión, *a condición* de contribuir a la satisfacción de los derechos a la verdad y a la reparación en cabeza de las víctimas. Además, se concibieron mecanismos para promover la reintegración social de los desmovilizados.

Quienes participen de ese modelo de justicia transicional, según el art. 7<sup>o</sup> *ídem*, pueden ser beneficiados con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando i) hayan suscrito el Acuerdo a la Contribución a la verdad y la Reparación, estén vinculados al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y hayan cumplido con su ruta de reintegración o culminado satisfactoriamente dicho proceso; ii) ejecuten actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional; iii) reparen integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fueron condenados dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que están en imposibilidad económica de hacerlo; iv) no hubieren sido condenados por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya

---

<sup>8</sup> Reglamentada mediante los Decretos 2601 de 2011 y 2637 de 2014.

sido certificada su desmovilización y v) observen buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

De ahí que, si el desmovilizado no opta por ese régimen especial o, habiéndose acogido al mismo, incumple las obligaciones y exigencias legales que condicionan la concesión o vigencia del beneficio, su procesamiento penal ha de proseguir en acatamiento de la normatividad penal ordinaria.

Ahora bien, del escrito de amparo constitucional y de las respuestas ofrecidas por las entidades vinculadas junto con sus respectivos anexos es posible inferir que, el señor **Gonzalo de Jesús Álvarez Patiño** hizo parte de las **Autodefensas Gaitanistas de Colombia** Frente Cacique Nutibara, estructura delincuencia en la cual se desempeñaba como patrullero o vigilante del barrio San Pablo de la ciudad de Medellín.

Conforme con esa militancia en el grupo armado ilegal, se postuló al proceso de desmovilización y el 10 de julio de 2014 se acogió a sentencia anticipada en la cual aceptó su responsabilidad por el delito de concierto para delinquir agravado.

El trámite le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, el cual el 01 de julio de 2015 emitió sentencia de condena en los términos por los cuales hubo allanamiento a cargos, impendiéndose la pena de 45 meses de prisión y multa de 3.250 SMLMV.

En el acápite correspondiente a subrogados y sustitutos penales concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena pues se cumplían todos los requisitos de que trata el artículo 7° de la ley 1424 de 2010.

Se supeditó dicho beneficio a la **suscripción de diligencia de compromiso**, a su tenor a folio 141 *“Para gozar de derecho de suspensión condicional de la ejecución de la pena, el desmovilizado WILMAR ALBERTO*

GONZALEZ, deberá según el artículo 8° de la Ley 1424 de 2010 **suscribir diligencia de compromiso**, donde garantizará informar todo cambio de residencia, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuera requerido para ello, no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena y observar buena conducta...” (Negritillas fuera del texto)

Para los efectos de la notificación de la sentencia, obran constancias secretariales en las cuales se señala que, se trató la ubicación del procesado a la Calle 99 B N° 35 a 75 Barrio Manrique de Medellín Antioquia y, a los abonados telefónicos 317 575 1185 y 521 34 11 sin que hubiere sido posible entablar contacto, razón por la cual al no encontrarse privado de la libertad, el 24 de septiembre de 2015 se fijó edicto tal y como lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal, mismo que fue desfijado el 28 de septiembre de esa misma anualidad, surtiéndose de esa manera, en debida forma la notificación de la sentencia.<sup>9</sup>

A la postre, y al no haberse suscrito la diligencia de compromiso señalada en la sentencia, el 26 de enero de 2018, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín dispuso el cumplimiento de la sentencia de manera intramural.

*“En este caso, frente a su claro desentendimiento de los resultados del proceso y los llamados de la judicatura, se entiende claramente su ausencia de deseo a aceptar el ofrecimiento realizado por la justicia, y por consiguiente la necesidad de ejecutar la sentencia.”*

Luego, y a diferencia de lo manifestado por el promotor, el cumplimiento de la sentencia en establecimiento carcelario no obedece al hecho de haber sido condenado de manera posterior por el delito de concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado, tampoco a la ausencia del acta de culminación pues, tanto la ARN como el Despacho de Conocimiento refirieron que, se había terminado con la ruta de manera

---

<sup>9</sup> PDF N° 25 del expediente digital.

satisfactoria sino que, la ejecución de la sentencia en centro carcelario devino de la no suscripción del acta de compromiso que se le impuso en la sentencia de condena y que fue debidamente notificada.

No advierte la Sala vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante pues, las actuaciones judiciales y administrativas adelantadas se han ceñido estrictamente a las disposiciones legales; es claro que, al no haberse suscrito la diligencia de compromiso dentro del término establecido en la ley, lo procedente era proceder a ordenar su privación de la libertad para que, la descontara de manera intramural tal y como se le había puesto de presente desde la sentencia de condena emitida en su contra.

Por tanto, al no advertirse vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, se procederá a negar el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela al derecho fundamental de petición invocada por **Wilmar Alberto González**, al no evidenciar vulneración a sus derechos fundamentales, ello conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)**  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

**(Firma electrónica)**  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
**Magistrado**

**(Firma electrónica)**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5312034edc98be7b1ab8fcbb635f3e640ff357d512df708f4c248c17d3e0e51**

Documento generado en 23/11/2022 08:03:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicado CUI</b>     | 11001 60 00000 2022 00007                       |
| <b>Radicado Interno</b> | 2022-1768-3                                     |
| <b>Delito</b>           | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes |
| <b>Procesado</b>        | Didier Alexander Arias Zuluaga                  |

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fb407c44ecff25abf80a15311768066fc394ee93e4d141daaca8801e100d8**

Documento generado en 23/11/2022 10:07:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicado CUI</b>     | 05615 60 00364 2016 00521                       |
| <b>Radicado Interno</b> | 2022-1770-3                                     |
| <b>Delito</b>           | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes |
| <b>Procesado</b>        | Ricardo Vera Sánchez y otros                    |

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS NUEVE (09:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641b1b3da1bc904d95c8af097d7dc238b142b7bb6a115491a164302d680ea8a3**

Documento generado en 23/11/2022 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Nº Interno** : 2022-1822-4  
**CUI** : 05.113.60.99135.2021.00032  
**Acusados** : Juan Bautista Osorio Arenas  
Eider Alexander Valencia López  
**Delito** : Extorsión agravada  
**Decisión** : Se abstiene de resolver

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión del 22 de  
noviembre de 2022. Acta N° 231

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de  
competencia suscitado entre el *Juzgado Promiscuo Municipal de Santa  
Fe de Antioquia* y el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia*,  
para continuar conociendo la actuación que se adelanta en contra  
de los acusados JUAN BAUTISTA OSORIO ARENAS y EIDER  
ALEXANDER VALENCIA LÓPEZ, por la presunta comisión del delito de  
Extorsión agravada.

**ANTECEDENTES**

En la presente actuación, la Fiscalía General de  
la Nación formuló imputación y presentó acusación en contra de  
JUAN BAUTISTA OSORIO ARENAS y EIDER ALEXANDER VALENCIA

LÓPEZ por el delito de Extorsión agravada, punible por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, luego de adelantar el juicio oral emitió sentido de fallo el 2 de noviembre de 2022, en contra del señor JUAN BAUTISTA OSORIO ARENAS, pero no por el delito por el cual fue acusado, sino por el delito de Constreñimiento ilegal, motivo por el cual y a través de auto del 16 de noviembre, expone la falta de competencia, la cual, según él, corresponde a los Jueces Penales del Circuito y ante la imposibilidad procedimental de prorrogar la competencia por el factor funcional, dispuso remitir la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, una vez recibió el asunto se abstiene de asumir conocimiento y envía el proceso a esta corporación para que determine la competencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala anuncia que se abstendrá de decidir pues el Juez Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, no debió resolver por escrito sino en audiencia, lo relacionado con la falta de competencia.

La decisión que se anticipa se soporta en que el trámite que debe darse a la definición de competencia, conforme a los artículos 54 y 341 del C.P.P., tema que ha sido objeto de análisis por parte de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de

Justicia<sup>1</sup>, autoridad que varió su postura<sup>2</sup> y de manera reiterada ha sostenido que antes de enviar las actuaciones ante la autoridad encargada de definir la competencia, se debe suscitar frente a la misma la correspondiente controversia o debate, de modo que cuando el Juez y los sujetos procesales coincidan respecto del funcionario judicial que deba conocer del asunto, se le envíe directamente a aquel, para que este determine si acepta o no la competencia.

Pero en el caso a estudio no hubo discusión por parte de los sujetos procesales e intervinientes, frente a la decisión del Juez Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia de apartarse del conocimiento del asunto por haber emitido el sentido del fallo condenatorio en contra del señor JUAN BAUTISTA OSORIO, no por el delito por el que fue acusado, sino por el punible de constreñimiento ilegal, de competencia de los Jueces del Circuito. Importa destacar que el Juez tampoco precisó cuáles fueron las razones por las que considera no es competente de manera concreta y si es en relación con uno o con ambos procesados.

Incorre entonces en error el funcionario, en las condiciones en que adoptó la decisión, pues debió hacerlo en audiencia y en presencia de las partes e intervinientes, para que

---

<sup>1</sup> Sobre el tema, véase entre otras, AP5104-2021, radicado 60395 del 27 de octubre de 2021, M.P. Gerson Chaverra Castro; SP CSJ AP2863-2019, radicado 55616 del 17 de julio de 2019, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa; radicado 58698 de 2021, AP216-2021 del 3 de febrero de 2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán; radicado 59891 de 2021, AP3101-2021 del 28 de julio de 2021, M.P. Gerson Chaverra Castro; radicado 1159 de 2021, AP-2020 del 15 de julio de 2020, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero; radicado 59331 del 2021, AP1293-2021 del 14 de abril de 2021, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>2</sup> De ahí que sea impertinente la referencia jurisprudencial consignada por el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán a los radicados 53782 de 2018 y 50509 de 2017.

así se garantizara no sólo la oralidad propia del sistema acusatorio, sino también la posibilidad de que aquellos expusieran su criterio frente a la causal invocada, incluyendo de ser posible la postura de la H. Corte Suprema de Justicia frente a la posibilidad de proferir sentencia por conducta punible diferente a la contenida en el escrito de acusación, y de no suscitarse controversia al respecto, remitir las diligencias ante la autoridad judicial que se estimara competente para conocer el asunto.

Por lo brevemente analizado, la Sala se abstendrá de resolver lo atinente a la definición de competencia planteada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, SE ABSTIENE DE DECIDIR** la definición de competencia propuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia.

Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa fe de Antioquia, para que se le imparta el trámite correspondiente al asunto.

Informar de esta decisión a los sujetos procesales.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE.**

Nº Interno : 2022-1822-4  
Acusados : Juan Bautista Osorio Arenas y otro  
Delitos : Extorsión Agravada

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f89bb7f98d7a88e27c57d41652620d397b59e3096bba0d3daeb6c45cc58aad**

Documento generado en 23/11/2022 10:34:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2022-1777-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05000.22.04.000.2022.00524  
**Accionante** : León Jairo Sánchez Salazar  
**Accionado** : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros  
**Decisión** : Deniega por hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 232

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano LEÓN JAIRO SÁNCHEZ SALAZAR, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ANDES Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, en procura de la protección de su garantía fundamental de Petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor LEÓN JAIRO SÁNCHEZ SALAZAR, manifestó que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Andes, Antioquia, como consecuencia de la

sentencia condenatoria en su contra, en la que se le impuso una pena de 10 años de prisión por el delito de Secuestro Simple, y que desde el 26 de septiembre de 2022 su defensor solicitó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la prisión domiciliaria y, de ser procedente conceda permiso para trabajar, petición que fue reiterada el 25 de octubre a través del área jurídica del centro carcelario de Andes, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver la solicitud presentada en los términos antes aludidos.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, **EL CENTRO CARCELARIO DE ANDES<sup>1</sup>, ANTIOQUIA**, dio respuesta, manifestando que el 25 de octubre de 2022 se envió petición del señor **LEÓN JAIRO SÁNCHEZ** desde el área jurídica al Juez ejecutor al correo electrónico [memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co), cumpliendo con el deber funcional que le asiste al centro carcelario, por lo tanto, solicita sea desvinculado del presente trámite.

**EL JUZGADO PRIMERO<sup>2</sup> DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, informó que vigila la pena impuesta al señor **LEÓN JAIRO SÁNCHEZ SALAZAR** y por medio de auto del 20 de septiembre de 2022, se reconoció a favor del sentenciado 365 días correspondiente al tiempo que estuvo privado de la libertad durante la etapa instructiva.

---

<sup>1</sup> Archivo 010.

<sup>2</sup> Archivo 012 del expediente digital.

Que el 27 de septiembre presentó solicitud de prisión domiciliaria, la cual fue reiterada el 25 de octubre de 2022, razón por la que procedió a través de auto 2623 y 2625 del 16 de noviembre de los corrientes, a resolver de fondo, negando la prisión domiciliaria, al considerar que no estaba debidamente acreditado el arraigo del sentenciado, disponiéndose la práctica de visita domiciliaria en la carrera 58 B N.º 65-32 del municipio de Itagüí, previo contacto al abonado celular 3226522405, razón por la que solicita declarar hecho superado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha

acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a la petición presentada desde el 26 de septiembre de 2022, atinente a la prisión domiciliaria, sin embargo, el día 16 de noviembre de 2022 tuvo lugar un pronunciamiento al respecto por parte del despacho accionado, negándosele al interesado la prisión domiciliaria, decisión que se encuentra en trámite de notificación a través del centro de servicios de los juzgados de Ejecución de Penas y el Centro Carcelario de Andes, Antioquia, tal y como se aprecia en el archivo 013 del expediente digital.

En ese orden, logra constatarse entonces que para el presente evento se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar el

pronunciamiento reclamado y del cual fue ordenada su notificación, la cual se encuentra en trámite de notificación desde el 17 de noviembre de 2022 al señor León Jairo Sánchez Salazar.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA** solicitada por el ciudadano LEON JAIRO SÁNCHEZ SALAZAR y respecto de la garantía constitucional fundamental de *petición y debido proceso*; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el

Nº Interno : 2022-1777-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : León Jairo Sánchez Salazar  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otros

*Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2c38472e2cb8fa68c7dced5098486cd3e611c0e94566e166f867fd2154c07c**

Documento generado en 23/11/2022 10:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2022-1785-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Cristian Mejía Parra  
**Accionado** : Juzgado Segundo Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otro  
**Decisión** : Improcedente

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 233

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano CRISTIAN MEJÍA PARRA, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso; trámite al cual fue vinculado EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS, ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE APARTADÓ Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN.

**ANTECEDENTES**

Según se logra extractar del escrito de tutela, el

señor CRISTIAN MEJÍA PARRA se encuentra privado de la libertad en el EPC DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, sentenciado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, a 75 meses de prisión, descontando hasta el momento el 60% de la pena impuesta con una conducta ejemplar durante el tiempo que ha permanecido en reclusión y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 64 del C.P. para acceder a la libertad condicional.

Señala que se le han negado todos los beneficios, la prisión domiciliaria y libertad condicional por la gravedad de la conducta, afirmando haber solicitado la libertad en cinco oportunidades y se le ha negado por el mismo motivo, pese a que el Juez executor reconoce que el proceso de resocialización es positivo y cumple con el tiempo necesario. Además, que toda solicitud que presenta es rechazada de plano por haberse resuelto en auto del 10 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y favorabilidad y, en consecuencia, ordenar al Juez Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia analizar cada uno de los elementos que constituyen la libertad solicitada.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las entidades accionadas ejercieron su derecho de contradicción:

**1. JUZGADO<sup>1</sup> CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN:**

Informa que por medio de sentencia del 31 de julio de 2017 fue condenado el señor CRISTIAN MEJÍA PARRA, por el

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del expediente digital.

delito de concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado, imponiéndosele una pena de 75 meses de prisión. Luego, el 17 de junio de 2022, resolvió recurso de apelación contra el auto 0898 de 14 de marzo de 2022 proferido por el Juez Segundo de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia, mediante el cual se negó libertad condicional, la cual fue confirmada.

## **2. ESTABLECIMIENTO<sup>2</sup> PENITENCIARIO Y CARCELARIO APARTADÓ:**

Informó que el 15 de noviembre de 2022 le fue notificado al señor CRISTIAN MEJÍA PARRA el auto interlocutorio 2084 de 10 de noviembre de 2022 en el que se niega libertad condicional por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Por tanto, solicita sean desvinculados del presente trámite.

## **3. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA:**

Informó que vigila la ejecución de la pena de 75 meses que le fue impuesta al señor CRISTIAN MEJÍA PARRA por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y desplazamiento forzado, el 31 de julio de 2017.

Por medio de interlocutorio 799 del 15 de abril de 2021 le negó la libertad condicional en atención a la gravedad de los delitos ejecutados; luego, el 3 de enero de 2022 ante una segunda solicitud de libertad condicional, el Despacho rechazó de plano la misma, al considerar que los presupuestos de hecho y de

---

<sup>2</sup> Archivo 008.

derecho no habían variado y no había mérito para pronunciarse de fondo.

El 14 de abril de 2022 se negó solicitud de libertad condicional por gravedad de la conducta, la cual fue recurrida, mantuvo la decisión por medio de auto del 3 de junio de 2022 y fue confirmada por el fallador el 17 de junio. A finales del mes de junio presenta por cuarta vez, solicitud de libertad y fue rechazada de plano a través de auto 1294 del 27 de julio porque las razones que fundamentaban la solicitud habían sido examinadas con suficiencia en dos autos interlocutorios.

Finalmente, el 18, 21 y 24 de octubre de 2022 presentó nuevamente solicitud de libertad condicional que fueron negadas de plano en auto 2082 del 10 de noviembre de 2022, así como la prisión domiciliaria. Sin que sea la acción de tutela el mecanismo para la controversia de la libertad condicional.

#### **4. CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA:**

Señala que el Juzgado Segundo de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia, vigila la pena impuesta al señor MEJÍA PARRA y al revisar el sistema se evidencia que el Juzgado rechazó de plano la solicitud de libertad condicional.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, en

relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, según las circunstancias expuestas en el escrito de tutela, que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir desde ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, se insiste, toda vez que la acción se promueve contra decisiones judiciales.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

*“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación\* en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de*

---

\* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...) De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales\*:

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable\*. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

---

\* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

\* Sentencia T-698 de 2004.

*e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.*

*Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad\* de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

*a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.*

*b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.*

*c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).*

*d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia\*.*

*e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.*

*f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*g. Desconocimiento del precedente, esta causal se*

---

\* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

\* Ver sentencia SU-014 de 2001.

*presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.*

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la *‘teoría de los defectos’* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *‘vía de hecho por consecuencia’* y defectos procedimentales.

Ahora, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada se desprendan respecto de la decisión, que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la

inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Así las cosas, la parte actora fundamenta la prédica de vulneración de sus garantías fundamentales en la inconformidad que le asiste respecto de la decisión cuestionada, en particular, lo referente a la no concesión de la libertad condicional dentro del proceso por el cual actualmente se encuentra privado de la libertad CRISTIAN MEJÍA PARRA; empero, el accionante no invoca la configuración de algún presupuesto específico de procedencia de la acción, pues las premisas que sustentan su disenso, resumidas en que desde su criterio sí cumple con los requisitos legales para acceder a tal sustituto penal, no se hallan edificadas en algún argumento que permita evidenciar la efectiva existencia de defectos especiales en las referidas providencias, que en esa medida, habiliten un pronunciamiento en esta sede constitucional y determinen cuál es la irregularidad que da lugar al amparo pretendido.

Es así que advierte la Sala respecto de la

actuación desplegada por parte de los entes accionados, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, fue debidamente sustentada, en orden a lo que, a juicio de los funcionarios respectivos, no procedía la libertad condicional; es decir, debido a la gravedad de los delitos por los cuales fue emitida sentencia condenatoria, labor no ejecutada de manera mecánica sino ceñida a los lineamientos del artículo 64 de la ley penal, analizados en forma integral, solo que por el momento, consideraron los juzgadores, no se hacía posible conceder el sustituto por la gravedad de la conducta punible.

Es así como el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia, pese a reconocer que cumple el actor con el factor objetivo y buen comportamiento, por razones de prevención general y retribución justa, no consideró viable conceder el sustituto reclamado por esta vía, señalando al respecto:

*“Lo anterior, porque, los punibles cometidos por CRISTHIAN MEJÍA PARRA, a saber CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, deben catalogarse como especialmente graves en comparación con los de su género, merced al alto grado de lesividad que comportó, al número de afectados que resultaron de su ejecución, a las repercusiones sociales, económicas y de todo orden que conllevan y muy especialmente a la degradación de la calidad de vida, de la seguridad y de la tranquilidad de los habitantes de la zona donde las bandas criminales como aquella a la que pertenecía el sentenciado, ejercen su influencia.*

*“... fue condenado como miembro de la organización criminal conocida como EL TABLAZO que operaba en el Municipio de Itagüí-Antioquia, dedicada al tráfico de estupefacientes, desplazamiento forzado, y extorsión, y en la que el hoy condenado, conjuntamente con sus secuaces, participaba activamente ejerciendo actos de violencia e intimidando a los residentes de viviendas y comerciantes de ese municipio para que abandonaran sus inmuebles y se fueran a residir a otra zona, además de que era quien hacía los cobros de dinero producto de las extorsiones y*

*usaba menores de edad para el microtráfico de estupefacientes . (fl. 1 y ss.).*

*Y en lo que tiene que ver con el argumento utilizado por la Defensora del sentenciado en su memorial, para pretender el beneficio, relacionado con el hecho de que su proceso de readaptación ha seguido avanzando positivamente por lo que ahora sí puede ser beneficiado con la LIBERTAD CONDICIONAL, hay que decir que aunque es cierto que no se tienen quejas de su conducta intracarcelaria, ese hecho no demerita la conclusión que sirve de base a la negativa de conceder el sucedáneo y por eso no constituye una razón capaz de alterar el sentido de la presente decisión. Ello porque el avance positivo en el proceso de resocialización que argumenta en favor del condenado, no es la razón que ahora impide el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL sino, se repite, la valoración negativa acerca de la entidad de la infracción penal cometida por él”.*

Lo anterior, por cuanto, se itera, la acción de tutela frente a providencias judiciales, no sólo ha de abarcar la configuración íntegra de una serie de presupuestos genéricos que determinan su procedibilidad, sino, además, el actor ha de invocar la causal o causales específicas en las que cifra la anomalía o defecto que presenta la decisión cuestionada, sin que de manera alguna ello se circunscriba a acudir a un simple ejercicio de disenso, a manera de tercera instancia, lo cual desvirtúa el carácter de subsidiariedad inherente al mecanismo de amparo y además, contraría el principio de independencia judicial que permea la actividad jurisdiccional, en cabeza de cada funcionario y en las diferentes especialidades, las cuales constituyen la vía ordinaria para desatar cada litigio o controversia.

De ahí que, no le esté dado al juez constitucional invadir la órbita exclusiva de la respectiva especialidad, como la que representa en el evento *sub exámine* la sede de ejecución de penas, al no tratarse el mecanismo de tutela, del escenario propicio para debatir en cuanto a legítimas interpretaciones y criterios

sentados por los funcionarios judiciales en sus decisiones.

Desde esa perspectiva, ningún fundamento válido, de orden legal ni constitucional le asiste al sentenciado *MEJÍA PARRA* para acudir ante el juez de tutela, al tratarse de un asunto que ya había sido objeto de debate en sede de la ejecución de su condena y donde en modo alguno dimanaban irregularidades o defectos con relevancia constitucional que viabilicen este mecanismo tuitivo.

Así mismo, el rechazo de plano por parte del Juzgado Ejecutor respecto de las continuas solicitudes de libertad condicional, está amparado en que no se proponen nuevas premisas fácticas que autoricen al funcionario reexaminar el tema a profundidad, pues, como bien lo advirtió, tanto en auto interlocutorio del 15 de abril de 2021 y auto del 14 de marzo de 2022, fue analizado de forma acuciosa la solicitud de libertad sin que por el momento sea procedente la concesión del mismo, pese al desempeño positivo que ha tenido al interior del centro carcelario “resocialización”, y cumplir con el requisito objetivo.

Ahora bien, frente al certificado de conducta que reclama del centro carcelario, tiene la posibilidad de acudir a través del área jurídica para obtener la misma, sin que se avizore que haya elevado alguna petición en ese sentido.

Por último, en relación con la instalación del software en centros carcelarios para poder consultar el estado del proceso, es un asunto que no se debate a través de esta

herramienta constitucional que solo está constituida para la protección de derechos fundamentales.

Por manera que, sobre ese específico tema, se reitera, es la declaratoria de improcedencia del trámite de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, dada la carente configuración de presupuestos específicos de procedencia de la acción y acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, **DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA** promovida por el señor CRISTIAN MEJÍA PARRA contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

Nº Interno : 2022-1785-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Cristian Mejía Parra  
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otro

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9696eaecbb17d569c829ea09c36a3997b122d0f8fe1ffca813ddb1c7efeada**

Documento generado en 23/11/2022 03:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

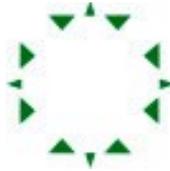
**Tutela segunda instancia**

Accionante: William De Jesús Moreno Castrillón

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 056153104003202200113

(N.I. 2022-1632-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 109 de la fecha

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | Tutela  |
| <b>Instancia</b>  | Segunda   |
| <b>Accionante</b> | William De Jesús Moreno Castrillón                                |
| <b>Accionado</b>  | Nueva EPS   |
| <b>Tema</b>       | Tratamiento integral y recobro por prestación del servicio médico |
| <b>Radicado</b>   | 056153104003202200113 (N.I. 2022-1632-5)                          |
| <b>Decisión</b>   | Confirma  |

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia mediante la cual concedió el tratamiento integral al afectado.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Afirma el accionante que es un paciente de 64 años de edad con diagnóstico de “*enfermedad pulmonar obstructiva crónica*”. Desde hace 2 años se encuentra conectado a un tanque de oxígeno debido a que no puede respirar por sí solo. Destaca que no cuenta con recursos adicionales y tampoco tiene pensión, actualmente se dedica a la venta de velas y velones, labor que no puede desarrollar con normalidad, toda vez que su movilidad se encuentra limitada a un cilindro de oxígeno. Solicita un concentrador o bala de oxígeno portátil donde no se vea empeorada su salud y pueda trabajar con tranquilidad.

2. El juzgado de primera instancia concedió el amparo invocado. Entre las ordenes proferidas, resolvió lo siguiente:

*“Se ordena a la NUEVA EPS, brindarle al señor WILLIAM DEJESUS MORENO CASTRILLON todas las atenciones, procedimientos o suministro de medicamentos (tratamiento integral) que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud de sus diagnósticos ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA.”*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia lo impugnó Nueva EPS con los siguientes argumentos principales:

Afirma que el tratamiento integral, son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por

la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita.

En caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS en protección de los derechos fundamentales del afectado.

### **3. Solución del problema jurídico.**

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a la parte actora.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica al referirse al tratamiento integral que requieran los usuarios del servicio de salud como consecuencia de las enfermedades que aquejan. Las E.P.S como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios constitucionales de universalidad y eficiencia. De esta manera se evita supeditar la defensa

de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En pro del principio de integralidad se ha dejado expresa la obligación de las entidades de salud para suministrar la atención integral, ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados. Igualmente deben prestar un tratamiento integral con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento<sup>1</sup>.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado es un paciente de la tercera edad que presenta una patología que requiere tratamiento oportuno que garantice su derecho a la salud.

Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a la patología padecida, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Ahora, frente a la solicitud del recobro, no es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no

incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**Tutela segunda instancia**

Accionante: William De Jesús Moreno Castrillón

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 056153104003202200113

(N.I. 2022-1632-5)

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cc62959498fe21e7850e952dcc3790b31b3b943c57236f0c97f03da2a90ec5**

Documento generado en 23/11/2022 01:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

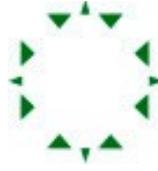
**Tutela segunda instancia**

Accionante: Edison Andrés Guerra Betancur

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05376-31-04-001-2022-00074

(N.I. 2022-1623-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 109 de la fecha

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Tutela  |
| Instancia  | Segunda                                       |
| Accionante | Edison Andrés Guerra Betancur                 |
| Accionado  | Nueva EPS                                     |
| Radicado   | 05376-31-04-001-2022-00074 (N.I. 2022-1623-5) |
| Decisión   | Confirma                                      |

**ASUNTO**

La Sala resolverá la impugnación interpuesta por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 6 de octubre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja Antioquia que tuteló los derechos a favor del accionante.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Manifestó el accionante que reside en el municipio de la Ceja Antioquia y actualmente se encuentra afiliado a la Nueva EPS. Padece de insuficiencia renal crónica terminal ERC y HTA, razón por la cual, debe de desplazarse los días lunes, miércoles y viernes al Hospital San Juan de Dios del municipio de Rionegro Antioquia para recibir las terapias de hemodiálisis. Indicó que no cuenta con los recursos económicos para el transporte, por tanto, se están viendo gravemente afectados sus derechos fundamentales.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo de la parte actora. Ordenó a la Nueva EPS lo siguiente: *“proceda a garantizar el transporte del señor Edison Andrés Guerra Betancur, a sus terapias de hemodiálisis, en la periodicidad que determine su médico tratante, así como el tratamiento integral que requiera para su diagnóstico de insuficiencia renal crónica terminal, ERC y HTA.”*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

El servicio de transporte autorizado por el Juez no es un servicio de salud que deba ser asumido por la EPS.

No se tuvo en cuenta el principio de solidaridad. Les corresponde a los familiares asumir el apoyo económico cuando el actor demuestra no

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Edison Andrés Guerra Betancur

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05376-31-04-001-2022-00074

(N.I. 2022-1623-5)

tener. No se acreditó que el accionante o núcleo familiar no se encuentren en condiciones de sufragar los gastos solicitados.

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita.

Finalmente, en caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala resolverá si es procedente las ordenes impuestas a la Nueva EPS en protección de los derechos fundamentales del afectado.

### **3. Solución del problema jurídico.**

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder los gastos de transporte y el tratamiento integral al accionante.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

Los gastos de transporte del usuario para la asistencia a citas y tratamientos médicos, hacen parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente<sup>1</sup>, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Se está vulnerado el derecho a la salud, pues con el no pago de los gastos de transporte por parte de la EPS para asistir a las citas y tratamientos con especialistas en el municipio de Rionegro Antioquia, constituye una barrera administrativa, ya que el afectado no cuenta con los recursos económicos para hacerlo, y de no asistir a las citas y procedimientos se pone en riesgo su salud.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2019.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Edison Andrés Guerra Betancur

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05376-31-04-001-2022-00074

(N.I. 2022-1623-5)

Los tratamientos médicos prescritos por su médico tratante y la remisión para las terapias necesarias en cumplimiento al tratamiento requerido, ha sido efectuado directamente por los galenos adscritos a la Nueva EPS. Ahora, como la especialidad no se encuentra en la misma municipalidad donde reside el afectado, se debe desplazar hasta el municipio de Rionegro Antioquia donde se realiza el remplazo renal hemodiálisis.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> en pro del principio de integralidad ha dejado expresa la obligación de la entidades de salud de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Indicó que en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Sin embargo, para la entidad garantizar el servicio de transporte, a la afectada debe presentar unas circunstancias específicas: *“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*<sup>3</sup>. Es evidente que la terapia ordenada por el médico tratante es necesaria según la patología que padece el paciente. Se informó que no cuenta con los recursos suficientes para su traslado, lo que no fue desmentido por la entidad accionada. Igualmente, de no realizarse el traslado pondría en riesgo su vida ya que es un paciente con una enfermedad terminal.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-228 de 2020, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Sentencia T-228 de 2020

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Edison Andrés Guerra Betancur

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05376-31-04-001-2022-00074

(N.I. 2022-1623-5)

Ahora, frente al tratamiento integral, es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado presenta una patología que requiere diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una salud balanceada.

Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a la patología padecida, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Frente a la solicitud del recobro, no es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Edison Andrés Guerra Betancur

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05376-31-04-001-2022-00074

(N.I. 2022-1623-5)

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja Antioquia.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f5e2581bda9b1c11eb1ef65f8fe63b927feae44e8aa0d7d84c0b50754e6305**

Documento generado en 23/11/2022 01:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso Ni:** 05-000-22-04-000-2022-00525 **NI:** 2022-1779-6

**Accionante:** HERNÁN DARÍO RODRIGUEZ ORTIZ

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

**Decisión:** Remite proceso

**Aprobado Acta No.:** 187 de noviembre 23 del 2022

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, noviembre veintitrés del año dos mil veintidós

Revisada la acción de tutela que nos convoca, se observa que la providencia judicial contra la que se dirige la presente acción de tutela en la que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro impuso una sanción por desacato a HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en su condición de representante legal de COOMEV EPS el pasado 6 de agosto del 2021 ,fue conocida por esta corporación en grado de consulta, el pasado el 16 de noviembre de 2021 y aprobada mediante Acta 157 por los Magistrados EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA y NANCY ÁVILA DEMIRANDA.

En ese orden de ideas, esta Sala no puede continuar conociendo de la presente Acción Constitucional, pues es evidente entonces, que el conocimiento de la presente demanda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, por ser superior funcional de uno de los despachos demandados , conforme a las reglas de reparto de la acción de tutela, tal como lo dispone el Decreto 333 del 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que al tenor reza:

*“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

De acuerdo a lo anterior entonces, es indudable que es la Corte Suprema de Justicia a quien corresponde asumir el conocimiento de la presente solicitud de amparo. En consecuencia, se ordena remitir el presente trámite a la Corte Suprema de Justicia, por ostentar la competencia para conocer de la presente solicitud de amparo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Infórmese de esta determinación al accionante.

**CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c643c7572ff52ea29860134afa39fc3a3b8df5835b1790ee0fdf111aa0e603**

Documento generado en 23/11/2022 09:39:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Recurso de Queja  
N.I. TRIBUNAL: 2022-1846-6  
Accionante: Juan Camilo Muñetón Villegas en representación de Jesenia  
Ospina Álzate y otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós

**Recurso de Queja**

**N.I. TRIBUNAL:** 2022-1846-6

**Accionante:** Juan Camilo Muñetón Villegas en representación de  
Jesenia Ospina Álzate y otros

Conforme lo dispuesto en el artículo 179D que fuera adicionado por el artículo 95 de la Ley 1395 de 2010, se ordena que por la Secretaria de la Sala Penal de este Tribunal, se proceda a correr el traslado común de tres (3) días a las partes para que procedan a sustentar el recurso de queja interpuesto.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0c6c832a13dfac90710250084a0ad5b42617cfc2e7305c6c01b30c097310b9**

Documento generado en 23/11/2022 10:06:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA PENAL**

Archiva incidente

**Proceso No:** 05000220400020220358

**NI:** 2022-01160-6

**Accionante:** CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA

**Accionado:** Fiscalía 5 Especializada

**Aprobado mediante acta virtual No.** 187 del 23 de noviembre de 2022 **Sala 6**

Medellín, veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós. -

Carlos Arturo Hernández Ossa, eleva solicitud de incidente de desacato en contra de la Fiscalía 5ª Especializada de Antioquia, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el fallo de tutela aprobado mediante acta No. 134 del 01 de septiembre de 2022, providencia que concedió la protección de los derechos fundamentales del señor Carlos Arturo Hernández Ossa en contra de la Fiscalía 5 Especializada de Antioquia y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba. Por lo anterior, procedió esta Sala a requerir previamente la Dra. GUIOMAR LUCIA CABRERA QUINCHIA en calidad de Fiscal 5ª Especializada de Antioquia y vincular a la presente acción de desacato al Dr. WILFREDO SIBAJA ESCOBAR, y a la Dra. SANDRA PATRICIA SABOGAL URAZAN, con el fin de que procedieran a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela y rindiera informe sobre su acatamiento.

Como respuesta al requerimiento el Dr. WILFREDO SIBAJA ESCOBAR por medio de oficio del 16 de noviembre de 2022, pregonando el cumplimiento a la orden judicial de la referencia, pues mediante respuesta de tutela y oficio No. 2022279001421 de fecha 14 de septiembre de 2022, se dio respuesta a este Despacho informando que se había cumplido con lo ordenado en la presente tutela, enviando las investigaciones al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla. Concluye que pese a que la fiscalía 5ª especializada no ha tenido un fiscal permanente, el como coordinador de la misma ha dado cumplimiento a las tutelas y peticiones de dicho Despacho.

Ahora bien, respecto a la orden dada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo y en los

quince (15) días siguientes, proceda a proferir la correspondiente sentencia que en derecho corresponda dentro de la investigación penal seguida en desfavor del señor Carlos Arturo Hernández Ossa, se tiene que respuesta dada por ese despacho del 12 de octubre de 2022, que en efecto el día 11 de octubre de 2022 se emitió la misma , remitiendo copia de ella.

**La Dra. Guiomar Lucia Cabrera Quinchía**, afirma que el día 09 de noviembre recibió copia de resolución 0692 donde se reubica en la fiscalía 5 especializada, pero a la fecha no se le ha hecho entrega del despacho. Relaciona que no conoció del fallo de tutela, ni las razones por las cuales no se le dio cumplimiento oportuno al fallo. Relata que no tiene el expediente en su poder y que el despacho aun esta a cargo de la Dra. SANDRA PATRICIA SABOPGAL URAZAN y de WILFREDO SIBAJA ESCOBAR como coordinador de la unidad.

Se observa que la orden dada en el fallo de tutela dentro del incidente de desacato que nos ocupa fue la siguiente:

*“SEGUNDO: Se ORDENA a la Fiscalía 5 Especializada de Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a iniciar el proceso necesario para obtener las copias de los procesos con radicados 1067193, 678392, 911901 y en un plazo máximo de 10 días obtenga las respectivas copias y se remitan los procesos a los juzgados competentes para que estos puedan pronunciarse sobre la aceptación a cargos con fines de sentencia anticipada.*

*TERCERO: Se ORDENA al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia inicie el estudio del proceso con CUI 1100160660642002000142 4y en los quince (15) días siguientes, proceda a proferir la correspondiente sentencia que en derecho corresponda dentro de la investigación penal seguida en desfavor del señor Carlos Arturo Hernández Ossa.”*

Teniendo en cuenta que el coordinador dispuso la remisión de los procesos en nombre de la fiscalía 5ª especializada, se da cumplimiento al numeral primero del

fallo de tutela que nos atañe, y respecto al numeral segundo hay copia de la sentencia ordenada emanada por el Juzgado del circuito de Dabeiba.

Conforme con lo anterior es evidente que la orden emitida por este despacho judicial por medio del fallo de tutela aprobado mediante acta No. 134 del 01 de septiembre de 2022, providencia que concedió la protección de los derechos fundamentales de Carlos Arturo Hernández Ossa ya se agotó, por cuanto el coordinador de la Fiscalía 5ª especializada de Antioquia, ha efectuado labores tendientes al cumplimiento de la orden judicial en su numeral primero, y respecto la orden de emitir el fallo correspondiente, hay constancia y copia del mismo en el expediente virtual de fecha 11 de octubre de 2022.

En consecuencia, carecería de sentido continuar con el trámite incidental, toda vez que el propósito del incidente de desacato es que el obligado obedezca una orden judicial y no la imposición de una sanción como tal, por ende, se ordena el cierre del trámite incidental de desacato promovido por Carlos Arturo Hernández Ossa y como no se dio apertura del mismo se ordena su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** el cierre del trámite del incidente de desacato promovido por Carlos Arturo Hernández Ossa.

**CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f00d8c62137c848612a0e021d675dfe7fff2beb7042fd16488766737a29fc94**

Documento generado en 23/11/2022 11:45:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso Ni:** 05-000-22-04-000-2022-00516 **NI:** 2022-1749-6  
**Accionante:** JOSÉ ARTURO ROJAS ROJAS  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y otros.  
**Decisión:** CONCEDE  
**Aprobado Acta No.:** 187 del 23 de noviembre de 2022

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, noviembre veintitrés del año dos mil veintidós

### VISTOS

El señor JOSÉ ARTURO ROJAS ROJAS, solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia.

### LA DEMANDA

Demanda que el Juez cuarto de ejecución de penas de Medellín, le otorgó el *“subrogado penal de lo condicional al señor EDUARDO DE JESUS CRESPO MARTINES C/C 71336363 causa para este mismo proceso No. 055796000363201800060001, y dicha vigilancia la ejerce el señor juez tercero de ejecución de penas de Antioquia, aclarando que el señor juez segundo de ejecución de penas de Antioquia le he solicitado dicho derecho y cumplimiento todo lo estipulado de la ley 65 de 1993 art 82-97-100-101 y como lo consagra el art 64 ley 599 de 2000 me han negado dicho derecho mediante auto No. 1964 y rechaza de plano dicho derecho. Por tal le solicito de manera muy amable y respetuosa ante todo*

*que se me restablezca mis derechos como la igualdad art 13 de la c/n art 7 ley 599 2000 y art 5 ley 906 de 2004”*

## **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Mediante auto del día 8 de noviembre de la presente anualidad, se admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y vinculando a la presente acción de tutela al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yarumal (Antioquia).mismos que fueron notificados el día 09 de noviembre de 2022, acorde a constancia visible a pdf-006- del expediente digital.

**El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, mediante oficio No. 1218 del 9 de noviembre de 2022, señaló que “una vez revisado el libro radicator y sistematizado de actuaciones internas adoptado por esta oficina judicial, se pudo establecer que este Despacho no conoce ni ha conocido proceso penal alguno, adelantado en contra del libelista.” Anexa a su respuesta cinco archivos a su respuesta y que contienen los datos históricos del proceso, el Auto de Sustanciación No. 1549 del 27 de septiembre de 2022, el Auto de Sustanciación No. 1964 y 2892, de 2022, donde se rechaza de plano nueva solicitud de libertad.

Por su parte, **El Dr. JORGE ELIÉCER OLANO ASUAD, Juez Cuarto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Medellín**, refiere que: *“En primera medida me permito informarle que esta Judicatura, NUNCA ha tenido a su cargo, la vigilancia de la pena impuesta al accionante José Arturo Rojas Rojas; dicha vigilancia se encuentra a cargo del Juzgado 2 de esta especialidad, pero de Antioquia. Si le correspondió por reparto a esta judicatura, la vigilancia de la pena de 2.560 días de prisión, que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, le impuso en sentencia del 26 de marzo de 2019 al haberlo hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En la fase de la ejecución de la pena, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio del pasado dos(2) de agosto, le concedió al señor Eduardo de Jesús Crespo Martínez (compañero de causa) el subrogado de la libertad condicional*

*en consideración a que se encontraban satisfechos los requisitos de Ley. Hace parte de la independencia judicial, y no puede este Despacho entrometerse en los motivos que llevaron la Juez Segunda Colega de Antioquia a negarle la libertad condicional al señor José Arturo Rojas Rojas, pues se reitera que la pena impuesta al accionante, nunca ha estado bajo la esfera de este Despacho. Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a la Magistratura de instancia despachar en forma desfavorable desvincular del presente trámite constitucional a este Despacho, debido a que esta Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno de JOSÉ ARTURO ROJAS ROJAS, como quedó anotado nunca ha tenido bajo su cargo, la vigilancia de la pena impuesta al accionante (Se anexa copia del auto interlocutorio No2090-LQS del 2 de agosto de 2022 que le concedió la libertad condicional al señor EDUARDO DE JESÚS CRESPO MARTÍNEZ)."*

**El coordinador Jurídico del establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Yarumal,** indicó, que: *"Una vez sustanciada la cartilla biográfica del aplicativo misional de búsqueda nacional SISIPPEC WEB II, se tiene que efectivamente bajo custodia y vigilancia de este Establecimiento se tiene al Privado de la Libertad ROJAS ROJAS JOSE ARTURO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.411.464 descontando la pena de 7 años, 1 mes y 9 días de prisión por el delito de T.F.P. de Estupefacientes. Que, revisado el aplicativo de búsqueda de procesos de la Rama Judicial de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia se tiene que, ante el J2EPMSA, el día 4 de Noviembre de 2022 se rechazó de plano la Libertad Condicional. Que, sustanciada la carpeta jurídica del PL ROJAS ROJAS, la Oficina Jurídica de este Establecimiento notificó de lo allí proveído el día 9 de noviembre de 2022. En lo demás, NO CONSTA para este Establecimiento ninguno de los hechos manifestados por el accionante. Se solicita finalmente se desvincule la entidad que representa."*

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015 y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

## **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio El señor JOSÉ ARTURO ROJAS ROJAS, solicitó se amparen su derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad presuntamente transgredido por parte de los accionados, por cuanto considera que a EDUARDO DE JESÚS CRESPO MARTINEZ, igualmente juzgado dentro del proceso con radicado: 055796000363201800060001, si se le concedió la libertad condicional, pero pese a varias solicitudes del actor se le ha negado la libertad condicional por parte del Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia.

## **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

## **Del caso en concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante

su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que considera el accionante que a EDUARDO DE JESÚS CRESPO MARTINEZ, igualmente juzgado dentro del proceso con radicado: *055796000363201800060001*, sí se le concedió la libertad condicional, pero pese a varias solicitudes del actor, se le ha negado la libertad condicional de plano por parte del Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia, mediante autos de Sustanciación No. 1549, 1964 y 2892 de 2022, únicamente por la gravedad de la conducta punible sin tener en cuenta los demás requisitos tanto objetivos como subjetivos a estudiar para resolver.

La Sala que no se pronunciará acerca de la alegada violación al derecho a la igualdad, debido a que no cuenta con las suficientes pruebas que permitan determinar que, a diferencia de lo que ocurrió en el asunto del accionante, en otros casos, que serían asimilables, sí se concedió la libertad condicional.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

El artículo 86 de la carta magna, consagra que la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: “(i) que la problemática tenga relevancia constitucional;(ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico; (2) defecto procedimental; (3) defecto fáctico, (4) defecto material o sustantivo; (5) error inducido; (6) decisión judicial sin motivación; (7) desconocimiento del precedente y (8) violación directa de la constitución.

Ahora, encuentra la Sala que el tema de inconformidad del accionante frente a la decisión que ahora se ataca por vía de tutela, se basa en las razones por las cuales el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ha negado en varias ocasiones el beneficio liberatorio, sin hacer un estudio completo de la solicitud, rechazando de plano la misma, solamente argumentando la gravedad de la conducta punible.

En tal sentido, tenemos que el artículo 64 del Estatuto Penal que fuera modificado por artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, señala lo siguiente:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:"*

De lo anterior se colige entonces, que fue precisamente este concepto el que tuvo en cuenta el despacho encargado de la vigilancia de la pena impuesta para considerar que el procesado no era merecedor del beneficio de la libertad condicional, toda vez que la conducta por la que éste fue condenado ha sido considerada como grave. No obstante, lo anterior, según los recientes pronunciamientos de las altas cortes, los despachos judiciales demandados incurren en un desconocimiento del precedente, al determinar la negativa de la libertad condicional solo por la gravedad de la conducta punible, dejando de lado "i) la conducta punible en todas sus dimensiones, ii) los fines de la pena al momento de su ejecución (prevención especial y reinserción social), iii) el proceso de resocialización del sentenciado."

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP12147-2022, ha señalado lo siguiente:

*"Destáquese que la Corte Constitucional en la sentencia C-757-2014, dejó en claro que la finalidad "del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).*

*De igual forma, se desconoció lo precisado en decisión CSJ STP15806, 19 noviembre de 2019, rad. 107644, en la que se enfatizó que «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos». (Criterio reiterado en CSJ STP4236-2020 y STP10556-2020).»*

Conforme a dicho precedente, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia, al rechazar de plano el beneficio liberatorio solo por la valoración de la conducta punible, incurre en un defecto sustantivo, es decir solo tuvieron en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto Penal en cuanto a la previa valoración de la conducta punible, dejando de lado conforme a lo ha estipulado la jurisprudencia de la Sala penal que se deben analizar otros aspectos como el avance positivo del sentenciado en el proceso de resocialización, lo que deja entrever que esto ha surtido efectos positivos en el sentenciado.

Conforme a lo anterior, esta Sala CONCEDE el amparo deprecado, y en ese sentido deja sin efectos los autos de Sustanciación No. 1549, 1964 y 2892 de 2022, emanados por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia y en su lugar se ORDENA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir pronunciamiento en el que tome en consideración los precedentes jurisprudenciales citados en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano JOSÉ ARTURO ROJAS ROJAS, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** SE **ORDENA** dejar sin efectos los autos de Sustanciación No. 1549, 1964 y 2892 de 2022, del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

**TERCERO:** SE **ORDENA** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir pronunciamiento sobre la petición de libertad condicional realizada por el accionante, en el que tome en consideración los precedentes jurisprudenciales citados en este proveído.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**

Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be07082007bd5c55085b6352c99b1bd41fc7bb4ce43837ec5972f103be8b24a**

Documento generado en 23/11/2022 11:45:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**